

**TEXTO EN CARACTERES ESPECIALES (TACHADO Y NEGRITAS)
PARA RESALTAR CAMBIOS**

Normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”

- 1.1. Las medidas mínimas de seguridad contenidas en la presente revisten carácter obligatorio para las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, quedando al exclusivo criterio y responsabilidad de las mismas la adopción de otros recaudos que estimen necesarios, según surjan de los estudios de seguridad que efectúen, con el objeto de proteger las personas y los valores, sin que esto requiera autorización del Banco Central de la República Argentina (BCRA).**

Cuando por razones operativas las entidades financieras requieran atesorar valores y/o mantenerlos en custodia fuera de sus propios tesoros, deberán arbitrar los recaudos pertinentes para la contratación de empresas Prestadoras de Servicios de Transporte de Valores (PSTV) que, en los tesoros que vayan a utilizar a tales fines, den pleno cumplimiento a estas normas. Este requerimiento se considerará cumplido cuando las entidades financieras cuenten con un informe favorable de la Gerencia de Seguridad en Entidades Financieras sobre el cumplimiento de tales requisitos por parte de la PSTV de que se trate.

Cuando esos tesoros no cumplan la totalidad de los citados requerimientos, las entidades financieras deberán informar a esa dependencia las medidas de seguridad que le resta cumplir a la PSTV de que se trate, pudiendo utilizarlos por un plazo máximo de hasta 12 meses desde la fecha de notificación a esta Institución.

- 1.2. Cuando las sucursales no realicen movimiento de dinero, ni lo atesoren, quedan eximidas del cumplimiento de las medidas mínimas de seguridad exigidas en la normativa vigente, mientras perdure dicha situación. La sucursal deberá adoptar cartelera donde quede de manifiesto que no se opera con dinero en efectivo.**
- ~~1.2. Cuando se instalen casas, filiales o dependencias que no realicen movimientos de dinero, ni lo atesoren, las entidades financieras podrán solicitar al BCRA la eximición de implantar algunas o todas las medidas mínimas de seguridad exigidas en la normativa vigente. En la solicitud pertinente deben indicarse detalladamente las actividades que se desarrollarán. De ser ella otorgada, será válida sólo para el local solicitado y mientras perdure la situación. En caso de traslado deberá requerirse una nueva autorización. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, se comprobará que sólo se realice la operatoria declarada.~~
- 1.3. Las entidades que cuenten, al momento de la publicación de la presente norma, con dependencias destinadas exclusivamente a desarrollar las actividades de pagos de haberes y beneficios previsionales, recaudación de servicios públicos, impuestos y tasas, o se ubiquen en empresas de clientes, agencias y oficinas transitorias podrán continuar operando con las medidas de seguridad que adoptaron al momento de su habilitación, en tanto restrinjan sus operaciones a las declaradas ante este Banco Central.**
- 1.4. Para aspectos no contemplados y/o que generen otras interpretaciones y/o la necesidad de efectuar consultas, las entidades deberán dirigirse al Banco**

Central de la República Argentina, que evaluará y resolverá en consecuencia.

Las medidas mínimas de seguridad que deberán adoptar los bancos, en cada una de sus casas ubicadas en el país, serán las siguientes:

~~2.1. Castillete blindado.~~

2.3. Castillete blindado.

2.3.1. Blindaje:

2.3.1.1. Protección: Tanto en superficies opacas como transparentes, el blindaje adoptado debe ser el resultante del análisis efectuado por la entidad sobre los riesgos inherentes a la posición, en tanto no haya sido observado por el BCRA al serle informado en forma previa a la habilitación de la sucursal.

Quando se proponga realizar una modificación a los blindajes existentes, se requerirá la previa conformidad del BCRA, debiendo acompañarse al efecto el correspondiente análisis sobre los riesgos inherentes a la posición.

2.3.1.2. Revestimiento: todo el sector opaco del blindaje deberá poseer un recubrimiento antirrebote que le otorgue esa propiedad en su superficie exterior.

~~Castillete, caseta o cabina blindada en altura, que permita vigilancia panorámica. Cuando las características del local hagan imposible la instalación en altura, se admitirá su construcción fuera del local también en altura cercano a la puerta principal de acceso o dentro del local a nivel del suelo, en ese orden.~~

~~2.1.1. Las características de los castilletes a instalar serán las siguientes:~~

~~2.1.1.1. Dimensiones.~~

~~i) Base interior: no inferior a 1 m por 1 m de lado.~~

~~ii) Altura mínima interior: 2 m.~~

~~2.1.1.2. Características generales.~~

~~i) Amplia visibilidad: deberá permitir el máximo campo visual al ocupante a través de sus blindajes transparentes, que poseerán 0,30 m de lado como mínimo y estarán colocados a una altura superior a un metro del piso del castillete. En todos los casos deberá estar asegurada la observación directa de las cajas de atención al público, ingreso al tesoro, accesos a la entidad y cajeros automáticos ubicados dentro del salón de atención al público (punto 5.1.3.1.). Cuando no sea posible la vigilancia de alguno de estos sectores, se instalará una cámara de circuito cerrado de televisión o, excepcionalmente, el efectivo necesario que asegure la observación permanente del área afectada (en cuyo caso deberá asegurarse el enlace entre~~

~~este efectivo y el que ocupa el castillete), opción que quedará a criterio de la entidad.~~

- ~~ii) Altura: los castilletes deben instalarse a una altura no menor de 0,60 m del piso del recinto bajo vigilancia, cuando las características del local lo permitan.~~

~~En todos los casos su base ha de ser revestida de modo que no haya acceso directo a la cara inferior del piso del castillete desde el exterior.~~

- ~~iii) Techo: debe presentar una pendiente tal que no permita la retención de elementos que se arrojen contra su parte superior, salvo que coincida con el cielorraso del recinto a custodiar. Este requisito puede lograrse mediante un revestimiento o falso techo adosado firmemente a la estructura del castillete.~~

- ~~iv) Puerta: debe permitir el acceso normal al recinto. Su sistema de cierre debe carecer de pasadores o trabas interiores que no puedan quitarse desde afuera. Su cerradura debe poder accionarse indistintamente desde el interior o desde el exterior, aunque esté la llave colocada en el lado opuesto.~~

- ~~v) Identificación: el cuerpo del castillete debe contar con un número identificador en el exterior, el que deberá constar en los certificados respectivos.~~

~~2.1.1.3. Blindaje.~~

- ~~i) Protección: tanto opacos como transparentes deberán proporcionar protección contra impactos de munición calibre 7,62 mm NATO normal y 5,56 NATO, debiendo responder en un todo a la Norma RENAR MA.02 Nivel de protección balística RB4, emitida por el Registro Nacional de Armas en Diciembre de 1999 o su equivalente internacional.~~
- ~~ii) Revestimiento: todo el sector opaco del blindaje debe ser antirrebote de los proyectiles definidos en 2.1.1.3.i) o poseer un recubrimiento que le otorgue esa propiedad en su superficie exterior.~~

~~2.1.1.4. Habitabilidad.~~

- ~~i) Ventilación: ha de lograrse mediante su incorporación al sistema general de aire acondicionado o por medios propios del castillete (extractor, ventilador, etc.).~~
- ~~ii) Controles de ventilación: deben existir a disposición del personal que los ocupe, para su regulación o bloqueo, según se considere necesario.~~
- ~~iii) Entrada y salida de tuberías de ventilación o ventiladores: deben ser de difícil acceso. Si tienen aberturas hacia o desde el exterior, éstas deben estar protegidas de modo de impedir el paso de objetos sólidos de diámetro superior a 30 mm.~~

~~iv) Equipo de respiración autónomo: su disponibilidad es obligatoria. Deberá asegurar una reserva de aire no inferior a los 30 minutos y contar con una máscara que proteja las principales mucosas de la cara contra el efecto irritante de agresivos químicos.~~

~~2.1.1.5. Alarma a distancia: en el interior del castillete deberá existir un pulsador alámbrico fijo conectado al sistema de alarma a distancia, al alcance inmediato de su ocupante, que debe ofrecer mínimas posibilidades de operación accidental. No está permitido el empleo de pulsadores inalámbricos de alarma, dentro del castillete.~~

~~2.1.1.6. Enlace: deberá contar con un intercomunicador o teléfono conectado a la red interna de la casa y capacidad de comunicarse con la dependencia policial ante cualquier evento. A criterio de la entidad, previa coordinación y autorización del organismo de seguridad o policial de la jurisdicción, se podrá instalar un radiotransceptor para enlace con el sistema radioeléctrico del organismo; en este caso, de ser necesario, el irradiante (antena) deberá instalarse fuera del recinto y en un lugar que haga confiable la comunicación.~~

2.1.1.7. Troneras: deberán anularse para impedir su utilización.

~~2.1.2. Los castilletes en uso, deberán ajustarse a lo determinado precedentemente, a excepción de lo siguiente:~~

~~Protección: para aquellos castilletes instalados con anterioridad a la Comunicación "B" 6682 del 10/04/00, su blindaje debe responder en un todo a la Norma de Prueba N° 1 (Blindaje anti-FAL munición calibre 7,62 NATO normal) emitida oportunamente por el RENAR, tanto en sus opacos como transparentes.~~

~~2.1.3. Permanencia: La presencia del agente uniformado dentro del castillete debe ser con la puerta cerrada y en forma permanente, desde el ingreso del personal de la entidad financiera y/o sus proveedores hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria, en oportunidad de activarse el mecanismo de la cerradura triplecrométrica para su apertura al día hábil siguiente.~~

~~La función primordial del personal de seguridad ubicado en el interior del castillete es la de ejercer la vigilancia del local y en caso necesario, accionar el pulsador de la alarma a distancia conectada con el organismo de seguridad o policial respectivo.~~

~~Bajo ningún concepto se admitirá la falta de cobertura de esta posición por parte de la entidad financiera, debiendo ésta adoptar los recaudos pertinentes para asegurar el relevo en los casos en que sea necesario.~~

~~La misma exigencia deberá observarse respecto del personal a cargo del recinto de seguridad blindado y del circuito cerrado de televisión.~~

~~2.1.4. Cuando sea necesario complementar el castillete con un circuito cerrado de televisión para visualizar alguna de las zonas determinadas en el punto 2.1.1.2.i), deberá instalarse un monitor (de 12" como máximo si es del tipo CRT) preferentemente LCD/LED o similar y la cámara que reúna las condiciones estipuladas en el punto 2.1.5.6. o, conforme a lo determinado en el punto 2.10. La ubicación del monitor debe facilitar su observación y la de las zonas bajo vigilancia. La U.P.S. (fuente de energía ininterrumpida) se ubicará fuera del castillete, debidamente protegida del acceso de terceros no autorizados.~~

2.2. Recinto de seguridad blindado.

Al recinto de seguridad local desde donde se llevará adelante la vigilancia de la sucursal deberá dotárselo de las medidas necesarias para impedir el ingreso de terceros ajenos a la entidad financiera.

2.2.1. Puerta de acceso.

2.2.1.1. Protección: Tanto en superficies opacas como transparentes, el blindaje adoptado debe ser el resultante del análisis efectuado por la entidad sobre los riesgos inherentes a la posición, en tanto no haya sido observado por el BCRA al serle informado en forma previa a la habilitación de la sucursal.

Quando se proponga realizar una modificación a los blindajes existentes, se requerirá la previa conformidad del BCRA, debiendo acompañarse al efecto el correspondiente análisis sobre los riesgos inherentes a la posición.

2.2.1.2. Revestimiento: todo el sector opaco del blindaje deberá poseer un recubrimiento antirrebote que le otorgue esa propiedad en su superficie exterior.

~~2.1.5. Reemplazo del castillete por recinto de seguridad blindado y circuito cerrado de televisión.~~

~~Las entidades podrán solicitar el reemplazo del castillete por un recinto de seguridad blindado que reúna los requisitos mínimos que establece esta norma.~~

~~Las solicitudes deben ser interpuestas con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de instalación del dispositivo, informando por nota dirigida al Banco Central de la República Argentina: el domicilio de la casa donde se instalará y sintéticamente las características del sistema, con la ubicación general del recinto de seguridad (punto 2.1.5.1.); elementos en su interior (punto 2.1.5.4.), normas que cumple el equipamiento del circuito cerrado de televisión y campo visual de las cámaras (punto 2.1.5.6. o preferentemente punto 2.10.). Previa evaluación del sistema, este Banco Central resolverá en consecuencia.~~

~~Salvo indicación en contrario del Banco Central de la República Argentina, deben abstenerse de remitir planos o croquis conforme a lo estipulado en el punto 6.4.~~

~~El sistema substitutivo (recinto de seguridad y circuito cerrado de televisión) debe mantenerse instalado y en correcto estado de funcionamiento en el local de que se trate y cumplimentar, como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:~~

~~2.1.5.1. El control del sistema debe ubicarse en un recinto o caseta blindada cuyas dimensiones mínimas, a partir de la divulgación de la presente, deben ser de 1,7 metros por 1,5 metros de lado por 2,2 metros de alto (5,61 metros cúbicos) por cada persona que opere dentro del mismo. En lo posible, este recinto debe situarse alejado de los accesos a la entidad.~~

~~2.1.5.2. El recinto debe ser de hormigón armado con una resistencia no menor de H 17 (170 kg por cm²), conforme Norma IRAM 1.666, de 15 cm de espesor mínimo o de mampostería maciza que posea un grosor no menor de 30 cm. Toda la estructura deberá estar de acuerdo con el código de construcción del lugar de instalación. También se admitirá su construcción con otro material que cumpla con la Norma RENAR MA.02 – Nivel de protección balística RB4. Para aquellos recintos de seguridad instalados con anterioridad a la presente, rige lo dispuesto en el punto 2.1.2. Las paredes expuestas a posibles ataques deberán ser revestidas con material antirrebote en su cara exterior. Las paredes de mampostería quedan eximidas de esta exigencia. Debe contar con una certificación que avale la característica constructiva del recinto, suscripta por un profesional matriculado o, de optarse por otro material, por el RENAR o su equivalente internacional.~~

~~De utilizarse superficies transparentes, estas deben poseer igual resistencia balística a las indicadas, con la correspondiente documentación que lo avale, según lo señalado precedentemente.~~

~~2.1.5.3. Puerta de acceso.~~

~~i) Debe ser blindada, de acuerdo con la Norma RENAR MA.02 – Nivel de protección balística RB4 o su equivalente internacional, con sus constancias respectivas. Para aquellas puertas instaladas con anterioridad a la presente, rige lo dispuesto en el punto 2.1.2. Su cara exterior debe estar revestida con material antirrebote.~~

~~ii) Debe poseer una ventana de material transparente blindado, con igual resistencia balística, de 30 cm de lado como mínimo.~~

~~iii) Debe contar con una cerradura especial de seguridad que permita la apertura indistinta de un lado u otro, aun con la llave colocada.~~

~~iv) Identificación: en su exterior, deberá contar con una numeración identificatoria, la que constará en los certificados respectivos.~~

~~v) Su apertura deberá efectuarse hacia el exterior del recinto.~~

2.1.5.4. Interior.

- i) ~~Deberá contar con un pulsador alámbrico fijo conectado al sistema de alarma a distancia, ubicado próximo al sector de visualización de monitores, con mínima probabilidad de operación accidental. No está permitido el empleo de pulsadores inalámbricos de alarma, dentro del recinto de seguridad.~~
- ii) ~~La ventilación se logrará incorporando la caseta al sistema acondicionador de aire, si existiera, o por ventiladores de aire de extracción y/o inyección alternativa "forzada" eléctrica, con los controles estipulados en el punto 2.1.1.4.ii.~~
- iii) ~~Deberá poseer un equipo de respiración autónomo que asegure una reserva de aire de 30 minutos como mínimo, con una máscara que proteja las principales mucosas de la cara contra los efectos irritantes de agresivos químicos.~~
- iv) ~~Debe contar con capacidad para comunicarse con la red interna de la casa y con la dependencia policial ante cualquier evento. A criterio de la entidad, previa coordinación y autorización del organismo de seguridad o policial de la jurisdicción, se podrá instalar un radiotransceptor para enlace con el sistema radioeléctrico del organismo; en este caso, de ser necesario, el irradiante (antena) deberá instalarse fuera del recinto y en un lugar que haga confiable la comunicación.~~
- v) ~~La temperatura se mantendrá, en lo posible, en 22° C promedio, a fin de que el equipamiento del sistema cuente con un adecuado nivel de confiabilidad.~~

2.1.5.5. Agente de seguridad.

~~El recinto debe ser ocupado, con la puerta cerrada, por un efectivo de Fuerzas de Seguridad o Policial. De considerarlo necesario, la entidad podrá incorporar un operador y/o supervisor del sistema.~~

~~Será convenientemente instruido para la operación de todo el sistema y de desempeñará exclusivamente tareas de vigilancia permanente desde el ingreso del personal de la entidad financiera y/o sus proveedores hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria, en oportunidad de activarse el mecanismo de la cerradura triplecrométrica para su apertura al día hábil siguiente.~~

~~2.1.5.6. Circuito cerrado de televisión (CCTV). El equipamiento deberá cumplir con todas las especificaciones técnicas que se establezcan según lo previsto en el punto 2.10.~~

~~2.1.5.6.1. Deberá contar con alimentación por U.P.S. (fuente de energía ininterrumpida) o banco de baterías con fuente cargadora, según el tipo de corriente del sistema, que permita la operación en caso de corte de energía en forma automática, o con un grupo electrógeno de~~

~~arranque automático, cuya ubicación esté adecuadamente resguardada del acceso de intrusos.~~

~~2.1.5.6.2. Deberá contar, como mínimo, con cámaras de ubicación fija que observen adecuadamente:~~

~~a) La acera.~~

~~b) Ingresos del personal y público a la entidad financiera.~~

~~c) Cajas de atención al público.~~

~~d) Puerta principal de la bóveda tesoro y/o caja tesoro móvil.~~

~~e) Cajeros automáticos ubicados dentro del salón de atención al público (punto 5.1.3.1.).~~

~~2.1.5.6.3. Contará con no menos de un monitor con partición de imagen (QUAD o multiplexor) u otro programable para control permanente del sistema.~~

~~2.1.5.6.4. Se debe asegurar la iluminación permanente de los objetivos ante un eventual corte del suministro eléctrico.~~

~~2.1.5.6.5. Los controles podrán efectuarse en forma local o remota, en este último caso no deberán producirse pérdidas de la información capturada en origen, manteniéndose la calidad y la cantidad de imágenes por segundo como si se hubiese grabado localmente.~~

~~Las entidades deberán contar con procedimientos técnicos y operativos para garantizar la continuidad de la actividad de monitoreo, arbitrando los elementos que resulten necesarios tendientes a:~~

~~a) Detectar, contener, corregir e informar las fallas en la operación física o lógica de los dispositivos involucrados.~~

~~b) Contar con planes de acción preventivos y correctivos ante fallas de los dispositivos que afecten la continuidad operativa.~~

~~2.1.6. Reemplazo del castillete y/o recinto de seguridad blindado en la dependencia por monitoreo remoto a distancia de la/s sucursal/es.~~

~~Las entidades podrán solicitar el reemplazo del castillete y/o recinto de seguridad blindado en la dependencia por un sistema de video vigilancia a distancia de la/s sucursal/es, que reúna los requisitos mínimos que se establecen a continuación.~~

~~Las solicitudes deben ser interpuestas con una antelación no menor a los 30 días respecto de la fecha de instalación del dispositivo, informando por~~

~~nota dirigida al Banco Central de la República Argentina: el domicilio donde se ubicará la central de monitoreo a distancia; el domicilio de la dependencia que será video vigilada; las características constructivas del recinto de seguridad (punto 2.1.5.1.); elementos en su interior (punto 2.1.5.4.); normas que cumple el equipamiento del circuito cerrado de televisión y campo visual de las cámaras (puntos 2.1.5.6. y 2.10.). Previa evaluación del sistema, el Banco Central resolverá en consecuencia.~~

~~El sistema sustitutivo (monitoreo remoto a distancia de la/s sucursal/es) debe mantenerse instalado y en correcto estado de funcionamiento en el local que se trate y cumplimentar, como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:~~

~~2.1.6.1. La dependencia que adopte el sistema de monitoreo remoto deberá garantizar el vínculo de alarma con el organismo de seguridad o policial correspondiente de acuerdo con lo establecido en el punto 2.2.~~

~~2.1.6.2. El vínculo de alarma entre la central de monitoreo remota y la dependencia deberá contar con redundancia a los efectos de contar con otra vía alternativa de transmisión de datos.~~

~~2.1.6.3. El recinto de seguridad desde donde se llevará adelante el monitoreo remoto deberá satisfacer las exigencias de construcción establecidas en los puntos 2.1.5.2. a 2.1.5.4.~~

2.1.6.4. La dependencia cuya vigilancia sea realizada mediante el sistema de monitoreo remoto deberá garantizar la visualización en tiempo real, sin demoras ni interrupción de todas las imágenes desde la central de monitoreo. A su vez, deberá contar con un vínculo alternativo ante la caída del sistema de transmisión de datos primarios.

2.1.6.5. La dependencia que adopte dicho sistema de vigilancia deberá dar pleno cumplimiento a lo establecido en el punto 2.2 y 2.7. establecido en los puntos 2.1.5.6. y 2.10. con ajuste a las características técnicas enunciadas en la Comunicación "A" 5136. Además, deberá contar con un monitor en la dependencia que permita al organismo de seguridad jurisdiccional verificar el normal funcionamiento del sistema de CCTV en ocasión de realizarse la inspección de las medidas de seguridad previstas en el artículo 2° de la Ley 19.130. A su vez, se recomienda el resguardo físico de los elementos de grabación en un lugar seguro de difícil acceso.

2.1.6.6. En la central de monitoreo donde se realice la video vigilancia deberán contar con un protocolo de actuación ante el reporte

de un evento en la dependencia video vigilada, el cual garantizará la atención permanente de este tipo de reportes. Dichas consignas serán claras y debidamente estandarizadas según el tipo de evento que se observe. El operador de monitoreo será previamente instruido respecto de dicho protocolo de actuación, el cual contendrá la cadena de comunicación pertinente ante las emergencias que se puedan suscitar.

2.1.6.7. La función primaria del operador de monitoreo será el accionamiento de la alarma ante la presunción de la comisión de un delito. La entidad deberá prever su relevo en los casos que sea necesario, garantizando en todo momento la atención permanente de la video vigilancia de las dependencias. En tal sentido, se recomienda que todos los operadores de dicha central cuenten con la debida idoneidad en la función que desempeñan.

2.1.6.8. Cuando se decida contar con video vigilancia remota, resulta recomendable complementar su seguridad con dispositivos que dificulten la accesibilidad al dinero como ser:

i) Sistema de último billete: consiste en la emisión de una alerta a la Central de Monitoreo toda vez que del cajón del puesto de caja de atención al público se retire el último billete, dicha acción pondrá en imagen primaria en la Central de Monitoreo la cámara de CCTV asignada al puesto de cajas que haya ejecutado el sistema, acompañado con una alerta sonora que será audible únicamente en la Central de Monitoreo. De esta forma, el operador de monitoreo interpretará la imagen que visualiza y en caso de corresponder accionará el sistema de alarma a distancia.

ii) Sistema automático de almacenamiento de billetes en puesto de caja de atención al público: contenedor (acorde a las normas internacionales UL 291, equivalente o superior) receptor y emisor de numerario con retardo programable a los efectos de desalentar los asaltos exprés, que son aquellos hechos que se consuman en un tiempo promedio inferior a los 2 minutos y tiene como objetivo apoderarse ilegítimamente del numerario existente en el sector de cajas.

Las entidades que adopten el sistema preventivo mencionado en este apartado deberán incorporar cartelería disuasoria dando a conocer el mecanismo de apertura diferida que posee el numerario allí alojado.

~~2.2. Alarma a distancia.~~

2.9. Alarma a distancia.

El sistema de alarmas de la sucursal estará conectado al centro de gestión de alarmas, propio o ajeno de la entidad, con duplicidad en el vínculo y mandos adecuados para accionarla con mínimas posibilidades de operación accidental.

El elemento de vigilancia local mediante el cual se realice la observación de la sucursal contará con pulsadores de alarma fijos, conectados al centro de gestión de alarmas, con duplicidad en el vínculo y mandos adecuados para accionarla con mínimas posibilidades de operación accidental.

La entidad financiera adoptará dispositivos electrónicos, con capacidad de detectar el ataque o intrusión a cualquier elemento de seguridad física donde se custodien efectivo o valores, los cuales reportarán al centro de gestión de alarmas.

~~Sistema de alarma a distancia, conectado con el organismo de seguridad o policial correspondiente, con mandos adecuados para accionarla con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental.~~

~~2.2.1. En oportunidad de efectuarse la verificación semestral que prevé el artículo 2° de la Ley 19.130, se comprobará que los sistemas de alarmas de las entidades se ajusten a las características que se enuncian en esta normativa.~~

~~2.2.2. Los sistemas deberán responder a las disposiciones de la Comisión Nacional de Comunicaciones y a las de cada jurisdicción.~~

~~2.2.3. Accionamiento indebido del sistema de alarma.~~

~~Con el objeto de evitar los inconvenientes que origina a los organismos de seguridad y policiales el despliegue de elementos y apresto general de intervención, las entidades financieras deberán evitar que, por negligencia, se accione el sistema de alarma sin que medien hechos delictivos.~~

~~Para ello, deberán arbitrar todas las medidas necesarias a fin de que las alarmas a distancia (artículo 1°, inciso b) del Decreto N° 2.525/71 y artículo 1°, apartado "B", inciso b) del Decreto N° 1.284/73) y las alarmas externas (artículo 1°, apartado "A", inciso c) del Decreto N° 1.284/73) estén dotadas de sensores y mandos adecuados para accionarlas con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental.~~

~~2.2.4. Los casos que merezcan consideración especial serán evaluados por el Banco Central de la República Argentina, el que resolverá sobre el particular, con el asesoramiento de los organismos de seguridad y policiales de cada jurisdicción o de aquellos que estime pertinentes.~~

2.4. Tesoro blindado.

El tesoro blindado (cemento y acero) para atesoramiento de numerario y/o cajas de seguridad de alquiler, en subsuelo o a nivel, separado de paredes medianeras, piso y techo no controlables, a prueba de incendio y de violación por elementos mecánicos o soplete oxhídrico.

2.4.1. La construcción del tesoro de cemento y acero deberá contemplar paredes de hormigón armado de al menos 30 cm de espesor con refuerzo de acero aletado alabeado de 3,2 mm de espesor mínimo y diámetro no inferior a los 200 mm, con dientes continuos y un peso no menor de 25 kg por m², de forma helicoidal, con un paso de 3 vueltas por metro en su interior, que retarden el acceso indebido durante las horas de inactividad de la entidad.

2.4.2. Las puertas deberán contar con placa de acero exterior en un espesor no menor de 5/8" (15,9 mm) y una tapa de espesor sólido en chapa de acero no menor de 3/16" (4,75 mm) y, en el interior de esa cámara, un block de fundición de aleación de acero con una dureza uniforme no menor de 450 Brinell, altamente resistente al soplete oxhídrico, perforaciones mecánicas e impactos de alto poder de una sola pieza, en un espesor mínimo de 60 mm, que cubra la superficie total de la puerta. El espesor sólido total requerido es de un mínimo de 160 mm incluido el blindaje de fundición, las placas de acero y el material refractario.

2.4.3. Deberá contar con cerradura triple cronométrica o electrónica de similar función que garantice la apertura diferida, tendiente a desalentar el copamiento de la dependencia al ingreso del personal. La entidad arbitrará recaudos para que su apertura sea con el ingreso de claves de más de una persona.

2.4.4. El elemento de atesoramiento contará con un módulo interior para la guarda de las existencias principales, con cerradura que solo permita su apertura, como mínimo, treinta minutos después de iniciado el horario de atención al público. Durante el horario operativo, deberá implementar retardo en el atesoramiento de numerario de al menos cinco minutos.

2.4.5. Deberá contar con una puerta de emergencia o un mecanismo alternativo de doble comando en la puerta principal para asegurar su apertura en caso de fallar el sistema principal.

2.4.6. En un lugar visible del lado exterior de la puerta deberá constar un número identificador, el que deberá figurar en el correspondiente certificado.

2.5. Caja tesoro móvil.

Podrá optar por atesorar en una o más cajas tesoro móviles que cumplan similar finalidad a la del tesoro blindado descrito en el punto 2.4. siempre

que cuenten con un block de fundición de aleación de acero con una dureza uniforme no menor a 450 Brinell, resistente al soplete oxhídrico, perforaciones mecánicas e impactos de alto poder.

2.6. Los elementos de atesoramiento contenidos en el punto 2.4 y 2.5 que se encuentren en operación, podrán continuar con las mismas condiciones adoptadas para el resguardo de valores que contaban al momento de su habilitación, autorizadas por este BCRA.

2.7. Cuando en la sucursal no pernocten valores se podrá prescindir de la instalación de los elementos de atesoramiento de numerario. Sin perjuicio de ello, para la operatoria diaria se implementará el retardo de al menos cinco minutos en el elemento que se disponga a tal fin, propiciándose su anclaje para evitar su remoción.

2.3.1. Tesoro blindado de cemento y acero.

~~2.3.1.1. Características constructivas mínimas de la bóveda tesoro de cemento y acero.~~

~~i) Paredes, techo y piso. Modalidad tradicional.~~

~~a) De 300 mm de espesor como mínimo, de hormigón armado de alta resistencia a la penetración con doble malla desfasada, de hierro de 14 mm de diámetro mínimo, formando cuadrículas de 15 cm entre centros, pudiendo ser ésta mayor, atendiendo también a un mayor diámetro del hierro, atado con un alambre de acero convenientemente en todos sus cruces, o soldado eléctricamente.~~

~~b) Entre el entramado de acero de estructura, debe colocarse acero aletado alabeado de 3,2 mm de espesor mínimo y diámetro no inferior a los 200 mm, con dientes continuos y un peso no menor de 25 kg por m², de forma helicoidal, con un paso de 3 vueltas por metro. Las barras deberán ser colocadas una junto a la otra, en forma entrecruzada y no a tope, sin luces intermedias, a fin de garantizar cobertura continua e integrando la masa total de paredes, techo y piso.~~

~~ii) Paredes, techo y piso. Modalidad no tradicional.~~

~~a) De 300 mm de espesor como mínimo, de hormigón armado de alta resistencia a la penetración, con dos mallados construidos en acero aletado de una sección de 25,4 mm, formando cuadrículas de 150 mm de lado, medidas entre centros, atado con alambre de acero en todos sus cruces, o soldados eléctricamente. Los mismos deberán estar desfasados 75 mm entre sí, tanto vertical como~~

~~horizontalmente y la distancia entre los mallados deberá ser de 100 mm.~~

~~b) Dentro de las cuadrículas resultantes, se colocarán en forma transversal al casco, 2 (dos) barras del mismo acero y diámetro, en un largo de 250 mm, distribuidas en el ángulo superior derecho e inferior izquierdo en cada una de ellas.~~

~~iii) El hormigón deberá poseer una resistencia no menor de H-17 (170 kg por cm²).~~

~~iv) Las paredes, techo y piso del tesoro no podrán apoyar sobre tierra, muros medianeros o en forma lindera a otras dependencias debiendo estar separados con un pasillo de ronda de 0,40 metros de ancho mínimo y 0,60 metros de ancho máximo con acceso controlado por puertas de reja y con sistema de iluminación y espejos que permitan su control. Las paredes circundantes deberán ser de mampostería maciza con un espesor mínimo de 0,30 metros.~~

~~v) La ventilación deberá realizarse a través de sus puertas, no pudiendo existir ninguna otra abertura a tal efecto, salvo la de dispositivos o equipos blindados especialmente diseñados para tal finalidad.~~

~~vi) La iluminación eléctrica del interior de la bóveda debe ser canalizada por tubo sellado, cerrando el circuito con una prolongación de toma portátil que active la luz, sólo con la puerta abierta. Podrá ingresarse energía eléctrica para los equipos de los sistemas de seguridad, si sólo requieren baja tensión (hasta 24 volts).~~

~~2.3.1.2. Puertas del tesoro.~~

~~Puerta principal: que reúna las características mínimas enunciadas en los puntos 2.3.2.2., 2.3.2.3., 2.3.2.5., 2.3.2.6. y 2.3.2.7.~~

~~Deberá instalarse una puerta de emergencia que cuente con iguales especificaciones que la puerta principal o un mecanismo alternativo de doble comando en la puerta principal para asegurar su apertura en caso de fallar el sistema principal.~~

~~En un lugar visible del lado exterior de la puerta deberá constar un número identificador, el que deberá figurar en el correspondiente certificado.~~

~~Dentro del marco perimetral y detrás de la puerta principal se instalará una puerta de reja. Su bastidor se construirá con planchuelas y barras de acero sólido con un espesor no menor a 25 mm de diámetro, la disposición de las barras podrá ser en sentido vertical u horizontal, separadas entre sí~~

~~a una distancia de 150 mm entre centros. La misma estará dotada de una cerradura especial de seguridad con llave de doble paleta y doble vuelta, debiendo operar de ambos lados en forma indistinta o, en su reemplazo, se podrá optar por cerraduras electrónicas.~~

~~2.3.1.3. Módulo interior bóveda tesoro con cerradura de retardo.~~

~~La bóveda deberá contar con un módulo interior para la guarda de las existencias principales, el que deberá reunir las especificaciones mínimas previstas en el punto 2.8. y con ajuste a lo determinado en el punto 2.3.4.~~

~~2.3.1.4. Sensorización.~~

~~Deberá contar como mínimo con: sensores de apertura en sus puertas, sensores de movimiento con microprocesador o con procesador de señales o de tecnología superior en su interior y, en el pasillo de ronda, los necesarios para cubrir todo el recorrido del mismo.~~

~~Las paredes, piso y techo de la bóveda deberán contar con un sistema de sensores sísmicos con microprocesador o con procesador de señales o de tecnología superior, cuya distribución tendrá en cuenta el radio de acción de cada uno para cubrir la totalidad de la misma.~~

~~Los sensores deberán reunir los requisitos de calidad y confiabilidad necesarios, cumpliendo como mínimo, con alguna de las siguientes normas: VDS, CE, DIN, ISO o las que le resulten aplicables.~~

~~Todos los sensores deberán estar conectados al sistema de alarma a distancia enlazado al organismo de seguridad o policial de la jurisdicción.~~

~~2.3.1.5. Cámaras del circuito cerrado de televisión de seguridad.~~

~~Deberá contar con las cámaras del circuito cerrado de televisión de seguridad que determina el acápite d) del punto 2.10.1.~~

~~2.3.1.6. Finalizada su construcción, se remitirá al Banco Central de la República Argentina el certificado de la obra con todos los detalles constructivos que avalen su aptitud, con la firma del profesional interviniente legalmente habilitado; el o los certificados de las puertas del tesoro; el certificado del módulo interior; la constancia de conexión al sistema de alarma a distancia conforme lo determinado en el punto 2.2. con el detalle de la sensorización y la constancia de instalación de las cámaras del circuito cerrado de televisión de seguridad con sus características, expedidos por las empresas prestatarias.~~

~~2.3.1.7. Tesoros blindados de cemento y acero en operación.~~

~~2.3.1.7.1. Para atesoramiento de numerario.~~

~~Las entidades que al 12.12.01 poseían bóvedas para atesoramiento de numerario en operación y las mantengan en funcionamiento deben tener instalados, como mínimo, los sistemas de seguridad previstos en los puntos 2.3.1.3., 2.3.1.4. y 2.3.1.5.~~

~~2.3.1.7.2. Para cajas de seguridad de alquiler.~~

~~a) Las entidades que se encontraban prestando dicho servicio a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.637 (B.O. del 29.10.2010) podrán seguir operando siempre que den cumplimiento, como mínimo, a lo contemplado en los puntos 2.3.1.1.i) o 2.3.1.1.ii) según el caso, 2.3.1.1.iii), 2.3.1.1.v), 2.3.1.1.vi), 2.3.1.2., 2.3.1.4. y 2.3.1.5.~~

~~b) En aquellas paredes, techo y piso no controlables que no reúnan las condiciones constructivas requeridas en el punto 2.3.1.1., deberán efectuar un blindaje modular cuyas características permitan cumplir con la finalidad establecida para las bóvedas de cemento y acero, según lo previsto en el punto 2.3.3.~~

~~c) Las paredes, techo y piso controlables, si son de cemento y acero, podrán continuar en las mismas condiciones actuales. En caso contrario, deberán efectuar su blindaje modular, cuyas características permitan cumplir con la finalidad establecida para las bóvedas de cemento y acero, conforme a lo previsto en el punto 2.3.3.~~

~~d) En los casos de los acápites b) y c) precedentes, las bóvedas deberán ajustarse a lo establecido en los puntos 2.3.1.1.v), 2.3.1.1.vi), 2.3.1.2., 2.3.1.4. y 2.3.1.5.~~

~~2.3.2. Las entidades podrán solicitar al Banco Central de la República Argentina su reemplazo por caja tesoro móvil, conforme con lo siguiente:~~

~~Las solicitudes deberán ser presentadas con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de habilitación de la casa acompañando el certificado expedido por el fabricante, con todos los detalles constructivos que avalen su aptitud.~~

~~El elemento substitutivo (caja tesoro móvil) debe cumplimentar, como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:~~

~~2.3.2.1. Casco exterior en chapa de acero no menor de 1/4" (6,35 mm) de espesor y casco interior en chapa de acero no menor de 2 mm de espesor; el interior de esta cámara contendrá un block de fundición de aleación de acero con una dureza uniforme no menor a 450 Brinell, altamente resistente al soplete exhídrico, perforaciones mecánicas e impactos de alto poder, cubriendo la~~

~~superficie total del casco con una sola pieza, o de una pieza por cara, con sus juntas machimbradas o encastradas, en un espesor de 40 mm. Su espesor sólido total debe ser de 125 mm como mínimo, incluido el blindaje de fundición, las placas de acero y el material refractario.~~

~~2.3.2.2. Puerta constituida por una placa de acero exterior en un espesor no menor de 5/8" (15,9 mm) y una tapa de espesor sólido en chapa de acero no menor de 3/16" (4,75 mm) y, en el interior de esa cámara, un block de fundición de aleación de acero con una dureza uniforme no menor de 450 Brinell, altamente resistente al soplete oxídrico, perforaciones mecánicas e impactos de alto poder de una sola pieza, en un espesor mínimo de 60 mm, que cubra la superficie total de la puerta. El espesor sólido total requerido es de un mínimo de 160 mm incluido el blindaje de fundición, las placas de acero y el material refractario.~~

~~2.3.2.3. Debe poseer cierre hermético mediante un contacto efectivo y uniforme de la puerta sobre su marco en todo su perímetro y se logrará mediante un perfil mecanizado, preferentemente de acero inoxidable o con tratamiento anticorrosivo, conformado por no menos de dos escalones de perfecto ajuste en su superficie de contacto. El sistema de cierre estará conformado por pasadores móviles diseñado de tal manera que permanezca cerrada y asegurada aun en caso de corte de los ejes de las bisagras. Éstas asegurarán el correcto cierre de la puerta y su contacto con el doble escalonado para impedir que el calor producido por un incendio se filtre a su interior, destruyendo o carbonizando su contenido.~~

~~En ningún caso las deficiencias de ajuste mecánico podrán ser disimuladas con masillado y/o pintado de los perfiles de enfrentamiento, como tampoco con el acondicionamiento de topes de cierre, tornillos, flejes o suplementos de ningún tipo.~~

~~Deberá poseer 2 cerraduras de combinación numérica (para el tope individual de dos guías de movimiento de los pasadores) del modelo de eje indirecto, de cuatro discos con 100.000.000 de combinaciones, con cambio de clave a llave desde su plataforma interior, que no permita retirar su tapa posterior sin el previo armado de la clave en uso, garantizando el secreto del código en uso: provistas de dial anti-espía y dispositivo de protección o cuellos salientes que impidan forzar sus ejes; o cerraduras electrónicas que proporcionen similar prestación y que cumplan con las normas UL 2058 o las que les resulten aplicables.~~

~~Asimismo, deberá estar provista de una cerradura triplecronométrica, de 120 horas de acción mínima.~~

~~2.3.2.4. Deberá contar como mínimo con un módulo interior para la guarda de las existencias principales, con especificaciones similares a lo determinado en los puntos 2.8.2. y 2.8.3., equipada como mínimo, con una cerradura de combinación numérica de 1.000.000 de claves, posibilidad de cambio de claves, con retardo regulable de~~

~~5 o más minutos o cerradura electrónica que cumpla similar función, con ajuste a lo determinado en 2.3.4.~~

~~2.3.2.5. Las puertas de las cajas tesoro móviles ubicadas en subsuelos deben poseer sistema de compresión hermética.~~

~~2.3.2.6. Deberá contar como mínimo con sensor de apertura en su puerta y sensor sísmico en su casco conectados al sistema de alarma a distancia y activables las 24 horas.~~

~~2.3.2.7. En un lugar visible del lado exterior de la puerta o en su casco, deberá encontrarse un número identificador, el que deberá figurar en el correspondiente certificado.~~

~~2.3.2.8. Las entidades que hayan sido autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar con caja tesoro móvil, cuyas características no se ajusten a las especificaciones contenidas en los puntos precedentes, podrán continuar empleándolas cuando reúnan los siguientes requisitos mínimos:~~

~~i) Espesor sólido del casco no menor de 100 mm pero con los blindajes determinados precedentemente.~~

~~ii) Placa puerta con un espesor sólido total no menor de 130 mm, con los blindajes especificados en el punto 2.3.2.2.~~

~~iii) Las cerraduras: conforme a lo especificado en esta norma.~~

~~2.3.2.9. Aquellas cajas tesoro móvil que sean utilizadas exclusivamente para prestar el servicio de cajas de seguridad de alquiler, además de que cumplan los requisitos establecidos precedentemente, deberán ser ubicadas en un recinto exclusivo para este fin, de modo de impedir la observación por parte de otras personas y asegurar la debida confidencialidad y resguardo para su utilización por parte del locatario.~~

~~Con independencia del número de cajas tesoro móviles que se instalen para prestar ese servicio, dichos dispositivos deberán ubicarse en el centro del recinto para permitir la visualización de su frente y la circulación alrededor de ellas. Este requisito no será exigible en el caso de las casas existentes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.637 (B.O. del 29.10.2010), cuando su cumplimiento se vea impedido por las limitaciones físicas o estructurales edilicias.~~

~~Dicho local deberá contar con puerta de acceso con sensores de apertura y con cerradura de seguridad, preferentemente electrónica y biométrica para el registro de acceso de las personas autorizadas, con sensores de triple tecnología para el monitoreo del recinto conectados con la alarma policial y circuito cerrado de televisión (CCTV) digital de vigilancia con grabación a demanda las 24 horas y la posibilidad de monitoreo remoto.~~

~~2.3.3. Las entidades podrán solicitar al Banco Central de la República Argentina su reemplazo por un tesoro modular, cuyas características permitan~~

~~cumplir con la finalidad establecida para las bóvedas de cemento y acero. Con tal fin, el Banco Central de la República Argentina determinará la aptitud del producto alternativo, con el asesoramiento de los organismos de seguridad y policiales de cada jurisdicción o de aquellos que estime pertinentes.~~

~~2.3.4. Medidas mínimas de seguridad en el atesoramiento de numerario.~~

~~Todas las casas y dependencias de las entidades financieras dispondrán que se efectúe en el tesoro blindado el atesoramiento de las existencias principales dentro de un módulo interior que, para las bóvedas de cemento y acero y las modulares, reúnan especificaciones similares a lo determinado en los puntos 2.8.1. a 2.8.3. y, para las cajas tesoro móviles, la gaveta interior o una caja cuyas características respondan a lo especificado en el punto 2.8., en todos los casos con un dispositivo (cerradura bicométrica, combinación y retardo o cerraduras electrónicas que cumplan similar función) que sólo permita su apertura, como mínimo, treinta minutos después de iniciado el horario de atención al público; fuera de este recinto se atesorará el numerario necesario para iniciar las operaciones del día.~~

~~2.3.5. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, la entidad deberá exhibir todos los certificados que acrediten: que el tesoro blindado fue construido conforme lo determina esta norma y la idoneidad de los elementos instalados (punto 2.3.1.6.).~~

~~2.3.6. En los casos que surgieran situaciones no contempladas en la presente normativa, las entidades financieras deberán efectuar una presentación detallada ante el Banco Central de la República Argentina, que evaluará y resolverá en consecuencia, con asesoramiento de los organismos de seguridad y policiales de cada jurisdicción o de aquellos que estimen pertinentes.~~

~~2.4. Protección en bocas de acceso y superficies vidriadas.~~

~~Cerraduras especiales, trabas, pasadores, cadenas, persianas de hierro o acero, barrotes y mirillas antibalas, según corresponda, en todas las bocas de acceso a los edificios (puertas, ventanas, claraboyas, patios internos, etc.).~~

~~Las entidades financieras podrán solicitar autorización para reemplazar los barrotes y persianas de hierro o acero en las superficies vidriadas que limiten con el exterior, por una adecuada instalación de sensores electrónicos conectados al sistema de alarma, que proporcionen una alerta ante intrusiones y que reúnan los requisitos mínimos establecidos en esta norma.~~

~~Las entidades que posean servicio de vigilancia durante las 24 horas con pulsador del sistema de alarma a distancia a su disposición, se encuentran exentas de cumplir los requisitos legales precedentemente mencionados.~~

~~Las solicitudes deben ser interpuestas con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de instalación del dispositivo, informando por nota al Banco Central de la República Argentina: el domicilio de la casa donde se instalará, las características de los sensores y dispositivo de alarmas al que se conectarán. Previa evaluación del sistema, este Banco Central resolverá en consecuencia.~~

~~Salvo indicación en contrario del Banco Central de la República Argentina, deben abstenerse de remitir planos o croquis conforme lo estipulado en el punto 6.4.~~

~~El sistema sustitutivo (sensores conectados al sistema de alarma) debe mantenerse instalado y en correcto estado de funcionamiento en el local de que se trate y cumplimentar como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:~~

~~2.4.1. Los sensores deben reunir los requisitos de idoneidad y confiabilidad necesarios, cumpliendo como mínimo, con alguna de las siguientes normas: VDS, CE, DIN, ISO o las que les resulten aplicables.~~

~~2.4.2. Deben estar conectados al sistema de alarma y vinculados con el organismo de seguridad o policial de la jurisdicción, tanto si son provistos por empresas habilitadas al efecto o si se dispusiera de una central de alarmas propia con atención permanente. En ambos casos el vínculo con el organismo de seguridad o policial de la jurisdicción es obligatorio.~~

~~2.4.3. Deberán instalarse sensores de movimiento con microprocesador o con procesador de señales o de tecnología superior, en el interior del local, que cubran todos los posibles accesos y los sectores con superficies vidriadas.~~

~~Su distribución y ubicación debe efectuarse de tal forma que se superpongan las zonas de acción a efectos de detectar cualquier ingreso de intrusos.~~

~~2.4.4. Se debe asegurar su funcionamiento ante un eventual corte del suministro eléctrico de la red pública.~~

~~2.4.5. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, se comprobará que el sistema instalado se encuentre conforme a lo que determina esta norma.~~

~~Respecto de las entidades que al emitirse esta disposición ya tengan instalados sistemas similares, autorizados por este Banco Central, están eximidas de cumplimentar la presente.~~

~~En los casos que surgieran situaciones no contempladas en esta normativa, las entidades efectuarán una presentación detallada dirigida al Banco Central de la República Argentina, que evaluará y resolverá en consecuencia, con el asesoramiento de los organismos de seguridad y policiales de cada jurisdicción o de aquellos que estime pertinentes.~~

~~2.5. Servicio de policía adicional.~~

2.13. Servicio de policía adicional o seguridad privada.

La vigilancia de la sucursal, será realizada por personal policial o seguridad privada habilitado, conforme las reglamentaciones aplicables y de acuerdo con la planificación de seguridad que adopte la entidad.

~~2.5.1. Este servicio consiste en apostar un efectivo en el castillete o recinto de seguridad, desde el ingreso del personal de la entidad hasta el cierre del~~

~~tesoro al finalizar la actividad diaria, el que deberá vigilar, mediante la observación directa o a través de un circuito cerrado de televisión: los accesos al local, las cajas de atención al público, el ingreso al tesoro y cajeros automáticos ubicados dentro del salón de atención al público (punto 5.1.3.1.). Cuando no sea posible la vigilancia de todos estos sectores, se agregarán las cámaras del circuito cerrado de televisión o los efectivos necesarios para asegurar la observación permanente de estas áreas, opción que quedará a criterio de la entidad.~~

~~2.5.2. Se lo considerará efectivamente adoptado cuando sea cubierto con personal en actividad, provisto por el organismo de seguridad o policial competente de la jurisdicción.~~

~~2.5.3. En la eventualidad de que el organismo de seguridad o policial tuviera dificultades en la prestación, será reemplazado por una empresa de seguridad privada legalmente habilitada.~~

~~2.5.4. Cuando el organismo de seguridad o policial se encuentre en condiciones de retomar la prestación del servicio, lo comunicará a la entidad y coordinará la fecha de efectivización del reemplazo.~~

~~2.5.5. No obstante lo expuesto en el punto 2.5.2., luego de una evaluación de sus propias necesidades de vigilancia y custodia, las entidades podrán reforzar el servicio de policía adicional con terceros y/o personal de su estructura orgánica, siempre en el marco de las normas legales vigentes a estos efectos, quedando a su criterio la determinación de las proporciones de composición final del servicio. La prestación de estos servicios privados de seguridad que se efectúen fuera del castillete o recinto de seguridad blindado, en locales donde se encuentre público, se realizará sin portación de arma de fuego; quedan exceptuadas aquellas personas que transitoriamente, se desplacen como custodias del portavalores, en cumplimiento de lo estipulado en el Decreto "R" N° 2.625/73 y normas concordantes.~~

~~2.6. Servicios de serenos e iluminación nocturna interna y externa, cuando así resulte necesario.~~

~~Los locales de las entidades financieras deberán contar con la iluminación necesaria, que facilite la observación de su interior desde el exterior, según lo permitan sus características edilicias.~~

2.12. Recinto para operaciones importantes.

Lugar o recinto para operaciones importantes, con suficiente nivel de reserva como para que no permita la observación por terceros.

~~2.8. Elementos de atesoramiento transitorio en cajas de atención al público.~~

~~Todas las casas de las entidades deben contar con cajas auxiliares de tesorería que respondan a las especificaciones mínimas que más abajo se detallan u otros~~

~~elementos alternativos, con cerradura y mecanismo de retardo, que cumplan similar función, ubicadas en la línea de cajas de atención al público, con la finalidad de efectuar el atesoramiento transitorio de los excedentes que dispongan en éstas. La cantidad de cajas auxiliares de tesorería o elementos alternativos será de uno por caja de atención al público. La determinación de los excedentes, con ajuste a lo determinado en el punto 2.9., será dispuesto por la entidad, conforme a sus necesidades operativas.~~

~~2.8.1. Estará sólidamente fijado al piso o a una estructura resistente en su lugar de emplazamiento, mediante dos bulones de acero no menores de 1/2" (12,7 mm) de diámetro, removibles sólo desde su interior.~~

~~2.8.2. Casco de chapa de acero, con un espesor mínimo de 1/8" (3,2 mm).~~

~~2.8.3. Puerta de placa de acero de un espesor total no menor de 5/16" (7,9 mm) con sus cantos perimetrales mecanizados, para un perfecto ajuste en su vano, y una luz máxima tolerable de 1 mm (de disponer de otro compartimiento, la puerta poseerá las mismas características). Bisagras dispuestas en el interior de la caja con ejes de un diámetro no menor a 16 mm, montados de tal forma que no sean accesibles desde el exterior.~~

~~2.8.4. El mecanismo de cierre comandará pasadores sólidos, cilíndricos (no menores de 22 mm de diámetro) o planos en su frente que permitan un ingreso mínimo de 10 mm en el marco de la puerta, controlado por dos cerraduras de combinación numérica de tres discos, 1.000.000 de combinaciones, con dispositivo de rebloqueo automático, con mecanismo de retardo regulable de 5 minutos como mínimo y, en caso de poseer una sola combinación, otra cerradura accionada por llaves de doble paleta y doble vuelta, con no menos de 6 combinaciones laminares.~~

~~Se admitirá la instalación de un sistema de cierre electrónico que cumpla con la norma UL 2058 o las que le resulten aplicables y que posean las siguientes características mínimas:~~

- ~~— Sistema con teclado de 1.000.000 de combinaciones, posibilidad de dos accesos, retardo regulable de 5 minutos como mínimo y sistema de rebloqueo automático.~~
- ~~— Los pernos ingresarán no menos de 10 mm en el marco de la puerta.~~
- ~~— La cerradura contendrá una memoria en su interior que no permita su accionamiento si no es digitada correctamente la clave correspondiente y siempre con actuación del retardo mínimo de 5 minutos.~~

~~2.8.5. Sistema de "Buzón Antipesca" que no permita la salida del numerario por su boca.~~

2.10. Medidas de seguridad en las cajas de atención al público.

Las líneas de cajas de atención al público deberán contar con medidas de seguridad que impidan su traspasamiento en toda su extensión y deberán tener como mínimo alguna de las siguientes características técnicas:

- a) Superficie transparente antivandálica mínimo 3+3+3 o 5+5 tipo plástico polivinilbutiral de 0,76 mm o similar.**

- b) Superficie vidriada con película externa con resistencia de igual calidad a la mencionada en el punto anterior.**
- c) Vidrio o material sustituto transparente equivalente, con resistencia balística.**

Dichos elementos de seguridad deberán cubrir desde el mostrador hasta una altura mínima de 2,20 m, cuando las condiciones edilicias así lo permitan.

~~Deberá tenerse en cuenta una adecuada ventilación, refrigeración de las zonas de caja, pudiéndose completar el último tramo del cerramiento con materiales que permitan dicha circunstancia (rejas, material desplegado u otro tipo de cerramiento que permita la circulación de aire), ajustando el límite superior hasta el cielorraso, de ser factible.~~

Las puertas de acceso serán metálicas de doble chapa, de al menos 1 mm de espesor cada una, con un marco anclado del mismo material para resistir su peso y operación. Se implementará una cerradura de seguridad, preferentemente electrónica biométrica, para registrar sólo a las personas autorizadas.

Cada entidad podrá extender este tipo de protección a otras áreas críticas, en función del análisis de seguridad realizado en cada local o de lo definido en su política o plan de seguridad.

Se deberá contar, acorde con la disposición y el diseño de cada local, con barreras visuales para la protección de la privacidad en las transacciones en las líneas de caja, impidiéndose totalmente la visualización desde el recinto de atención al público hacia la posición de los cajeros.

También se deberá impedir la visión mediante mamparas laterales, tanto en la posición del cajero como del cliente las cuales deberán garantizar total privacidad en las transacciones, obstaculizando la visualización por parte de las personas que se encuentren operando en el sector de cajas de las acciones que se lleven a cabo en las cajas contiguas, ya sea por parte del cliente como así también del personal afectado a dicha función. En ningún caso, la aplicación de dichas medidas deberá afectar el cumplimiento de las restantes medidas mínimas de seguridad vigentes.

~~Las dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios encuadradas en el punto 5.2.1. deberán cumplimentar el requisito de la colocación de ambas barreras visuales.~~

~~2.9.1.1. En el supuesto que esta instalación impida la observación directa de las cajas de atención al público desde el castillete blindado (punto 2.1.), las entidades deberán reemplazar el castillete por un recinto de seguridad blindado o en su defecto, instalar un monitor conforme a lo establecido en el punto 2.1.4.~~

~~2.9.1.2. En caso de que ya se esté utilizando un monitor complementario, se deberá agregar un quad o multiplexor para poder visualizar aquellos objetivos que hayan sido obstaculizados por la instalación de las barreras visuales frontales.~~

~~2.9.1.3. En ambos casos, el monitor deberá ajustarse a lo establecido en el punto 2.1.4.~~

~~2.9.2. Las entidades deberán instalar sistemas o mecanismos administradores de turnos.~~

~~2.10. Circuito cerrado de televisión (CCTV) de seguridad.~~

2.8. Circuito cerrado de televisión (CCTV) de seguridad.

Todas las sucursales deberán contar con un circuito cerrado de televisión (CCTV), con la finalidad de registrar imágenes que permitan una clara identificación de los rasgos individuales de las personas, contribuyan en la investigación de hechos delictivos y aporten pruebas sustantivas.

Se recomienda que las cámaras de CCTV observen la acera, el ingreso del personal y público a la sucursal, las cajas de atención al público, el acceso sector de atesoramiento de dinero, el interior del tesoro blindado, servicio de caja de seguridad de alquiler, las terminales automáticas de la sucursal, y todo aquel ámbito por donde se traslade dinero, con la finalidad de advertir cualquier situación irregular.

2.8.1. Registro de imágenes:

2.8.1.1. Deberá contar con un equipo de grabación digital (sin posibilidad de edición) que como mínimo, registre en forma permanente con indicación constante de fecha y hora, las imágenes de las cámaras, desde el ingreso del personal de la entidad hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria.

2.8.1.2. Se mantendrá el soporte de archivo de imágenes con el material registrado durante un mínimo de 10 días de operaciones. Las grabaciones correspondientes a las terminales automáticas deberán mantenerse por no menos de 60 días corridos. En caso del registro de un siniestro, tomado conocimiento del hecho se deberá realizar una copia en un medio distinto al que se esté utilizando para grabar y resguardarse por separado, por un período de 365 días corridos.

Se recomienda adoptar el sistema de energía supletoria que se estime pertinente que permita cumplir con la finalidad perseguida.

~~A tal efecto, se deberá contar con un Sistema de Grabación Digital, que deberá codificar digitalmente las imágenes cómo mínimo bajo el estándar de la agencia de las Naciones Unidas ITU (International Communication Union) ITU T REC H.261 o H.264, en un formato no menor a 2CIF (Common Intermediate Format).~~

~~Este Sistema de Grabación Digital se entenderá integrado por los siguientes elementos constitutivos:~~

- a) ~~Grabador Digital de Video (Digital Video Recorder DVR o Network Video Recorder NVR).~~
- b) ~~Dispositivos de captura de imágenes o cámaras profesionales para uso en seguridad.~~
- c) ~~Equipo de monitoreo.~~
- d) ~~Arquitectura de red de interconexión y transmisión segura de señales digitales entre los equipos mencionados, con los mecanismos necesarios para codificar las señales analógicas en la periferia.~~
- e) ~~Red de alimentación eléctrica.~~

~~Dicho sistema deberá satisfacer las especificaciones técnicas adicionales que establecerá y difundirá por separado esta Institución.~~

~~El sistema se instalará en forma independiente de otros elementos de seguridad exigidos por la presente reglamentación o, de optarse por reemplazar el castillete por un recinto de seguridad blindado y CCTV (punto 2.1.5.), podrá utilizarse el equipamiento que más abajo se describe.~~

~~Con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de instalación del sistema, se deberá informar por nota dirigida al Banco Central de la República Argentina: el domicilio donde se instalará, la ubicación de los controles, el equipo de grabación y la fuente de energía supletoria, las normas que cumple el equipamiento del CCTV y el campo visual de las cámaras, adjuntando la documentación y los datos necesarios para su evaluación y aprobación.~~

~~El sistema deberá mantenerse en correcto estado de funcionamiento, a través de un mantenimiento anual que asegure que el mismo no se degrade, ni se pierda el propósito y el concepto de su diseño e instalación en el lugar que se trate. Las empresas proveedoras deberán emitir un certificado que avale que se siguieron los procedimientos acordados en el contrato de servicio, el cual deberá permanecer en la carpeta de seguridad de la casa en que está instalado. Este certificado deberá ser presentado ante el requerimiento que en cualquier momento efectúe el Banco Central de la República Argentina.~~

~~Deberán cumplimentarse, como mínimo, las normas que a continuación se indican:~~

~~2.10.1. Las cámaras de CCTV destinadas a toma de imágenes para su grabación deberán ser ubicadas de acuerdo con el siguiente detalle:~~

- a) ~~Acera. Su ubicación y características serán tales que permitan la posterior identificación de los rasgos individuales de las personas que circulen, ingresen o egresen a o desde la entidad, dando adecuada cobertura al movimiento de carga y descarga de valores; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la lente y la distancia focal al objetivo a fin de obtener detalles suficientes, conforme a lo requerido. La grabación de sus imágenes será continua durante las 24 horas.~~
- b) ~~Ingreso del personal y público a la entidad financiera. Su ubicación y características serán tales que permitan la posterior identificación de~~

los rasgos individuales de las personas que ingresen a la entidad; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la lente y la distancia focal al objetivo a fin de obtener detalles suficientes. La grabación de sus imágenes será continua desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro, al finalizar la actividad diaria.

- c) ~~Cajas de atención al público. Se instalarán inmediatamente detrás de la línea de cajas de forma tal que permitan identificar los rasgos individuales de las personas que se aproximen, operen o las transpongan; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la longitud focal de la lente y la distancia al objetivo a fin de obtener detalles suficientes. Como máximo una cámara podrá tomar el campo de dos cajas. La grabación de sus imágenes será continua desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro, al finalizar la actividad diaria.~~
- d) ~~Acceso al tesoro. Debe permitir la identificación de los rasgos individuales de las personas que se aproximen a la puerta del tesoro; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la longitud focal de la lente y la distancia al objetivo a fin de obtener detalles suficientes. La grabación de sus imágenes será permanente desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro, al finalizar la actividad diaria, o podrá programarse para que sólo se active el registro ante cualquier movimiento.~~

~~Las cámaras que se mencionan a continuación, podrán operar en forma independiente del resto del sistema:~~

- i) ~~Interior del tesoro blindado (bóvedas para uso propio y para caja de seguridad de alquiler). De contar la casa con esta construcción, se instalará una cámara en su interior para la visualización del recinto, ubicada de forma tal que se dificulte el acceso por terceros, debiendo preverse algún sistema de iluminación, ya sea de modo tradicional o a través de proyectores infrarrojos. Debe permitir su encendido a voluntad, cuando se requiera su observación (tanto de la cámara como de los elementos de visualización). El monitoreo de estas cámaras se realizará desde el lugar que determine la entidad. Tanto la cámara como el sistema de iluminación estarán protegidos contra una eventual interrupción del suministro eléctrico.~~
- ii) ~~Cajeros automáticos en la sede de la entidad con funcionamiento las 24 horas (punto 5.1.3.2.) y en los ubicados dentro del salón con funcionamiento sujeto al horario de atención al público (punto 5.1.3.1.), para identificar los rasgos individuales de quienes se aproximen y operen el cajero; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la longitud focal de la lente y la distancia al objetivo a fin de obtener detalles suficientes. La cámara debe ubicarse en un emplazamiento tal que permita evitar bloqueos o su destrucción. Puede instalarse un dispositivo que encienda la cámara y grabe imágenes en movimiento o detenidas (fotografías), ante cualquier operación, inclusive su carga, con indicación permanente de fecha y hora. Debe preverse el registro de no menos de tres imágenes cada vez que se realice una operación. El sistema deberá encontrarse~~

~~disponible y operativo las 24 horas del día, durante los 7 días de la semana, o en el horario de funcionamiento del lugar en el que se encuentre emplazado, y su soporte de imágenes debe situarse en un lugar remoto, fuera del cajero automático.~~

- ~~e) Recinto para caja tesoro móvil destinada a la prestación del servicio de cajas de seguridad de alquiler. Debe permitir la identificación de los rasgos individuales de las personas que ingresen al recinto y circulen en él, así como la toma de imágenes y grabación a demanda durante las 24 horas de todos los movimientos en forma simultánea.~~

~~2.10.2. Los controles de la grabación podrán efectuarse en forma local o remota, en cuyo caso no deben producirse pérdidas de la información capturada en origen, manteniéndose la calidad y la cantidad de imágenes por segundo como si se hubiese grabado localmente.~~

~~2.10.3. Registro de imágenes:~~

- ~~a) Deberá contar con un equipo de grabación digital (sin posibilidad de edición) que como mínimo, registre en forma permanente con indicación constante de fecha y hora, las imágenes de las cámaras según lo descrito en el punto 2.10.1., desde el ingreso del personal de la entidad hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria para los dos primeros casos y durante las 24 horas respecto de los cajeros automáticos radicados en la entidad. Deberá ser resguardada del acceso de personas no autorizadas y en lugar protegido contra siniestros.~~

- ~~b) Se mantendrá el soporte de archivo de imágenes (disco rígido; disco flexible; CD; DVD; etc.) con el material registrado durante un mínimo de 10 días de operaciones. Las grabaciones correspondientes a los cajeros automáticos deberán mantenerse por no menos de 60 días corridos. En caso del registro de un siniestro, tomado conocimiento del hecho se deberá realizar una copia en un medio distinto al que se esté utilizando para grabar y resguardarse por separado, por un período de 365 días corridos, como mínimo, de modo tal de poder reproducirlo observando las especificaciones técnicas en la materia que establecerá esta Institución. La legitimidad del archivo deberá satisfacerse mediante una técnica digital que preserve su integridad y resguardarse en condiciones de entregar una copia a la justicia cuando sea requerido.~~

~~Si la justicia solicitara copias, deberán realizarse en algún soporte que pueda visualizarse en un lector de DVD o en una PC estándar. En el caso de ser un formato digital de video no estándar, se deberán aportar los elementos necesarios para permitir su correcta visualización.~~

~~2.10.4. Las entidades deberán contar con procedimientos técnicos y operativos para garantizar la grabación, arbitrando los elementos que resulten necesarios tendientes a:~~

- ~~a) Detectar, corregir e informar las fallas en la operación física o lógica de los dispositivos involucrados.~~

~~b) Contar con planes de acción preventivos y correctivos ante fallas de los dispositivos que afecten la continuidad operativa.~~

2.11. Prohibición de utilización de terminales de servicio de telefonía móvil y otros dispositivos de comunicación similares.

Las entidades financieras deberán adoptar los medios técnicos conducentes a hacer operativa la prohibición legal establecida en cuanto al uso de terminales del servicio de telefonía móvil.

~~A tal fin, deberán impedir durante el horario de atención el uso de dichos equipos y otros dispositivos de comunicación similares en el local de atención al público y en el sector de cajas de seguridad de alquiler. No obstante, estará exceptuado de esta limitación el empleo de equipos VHF y UHF, siempre que ello se encuentre limitado al personal que cumpla funciones de seguridad ya sea en relación de dependencia o contratado.~~

~~A tal efecto, podrán aplicar medidas tales como la retención por parte de personal de seguridad y/o de la entidad con guarda individualizada del dispositivo en ocasión del acceso a ese recinto; ingreso con el equipo en bolsas precintadas con mecanismos que impidan su apertura, recubiertas o no con material aislante de la señal de comunicación; contenedores radioeléctricos (tipo "Jaula de Faraday"); detectores de señales de terminales de telefonía móvil y similares; dispositivos inhibidores o bloqueadores de dichas señales; etc.~~

~~La utilización de los dispositivos técnicos que inhiban o bloqueen las señales de terminales del servicio de telefonía móvil y similares no deberá afectar los derechos de terceros fuera del recinto de la sucursal, tales como la interferencia en comunicaciones, transmisión de mensajes y datos, ni resultar perjudiciales para la salud de las personas y afectar el normal funcionamiento de otros dispositivos de seguridad en el interior y exterior de la casa de la entidad financiera en la cual se encuentren instalados.~~

~~Para su empleo los dispositivos deberán contar con certificación de sus proveedores sobre el cumplimiento de tales requisitos y encontrarse previamente homologados y registrados conforme a las especificaciones que establezca oportunamente esta Institución.~~

~~Asimismo, cuando dichos dispositivos inhibidores o bloqueadores operen con emisiones radioeléctricas, se deberá cumplir con los límites establecidos en la reglamentación vigente sobre Radiaciones no Ionizantes (Resolución N° 202/95 del ex Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y Resolución N° 3.690/04 de la Comisión Nacional de Comunicaciones).~~

Las medidas mínimas de seguridad que deberán adoptar las entidades financieras que no son bancos, en cada una de sus casas, serán las siguientes:

- 3.1. En caso de pernoctar valores en la dependencia, se utilizarán algunos de los elementos de atesoramiento previstos para las sucursales de entidades financieras (punto 2.4. o 2.5.).**
- 3.2. En las cajas de atención al público se adoptarán las medidas de seguridad previstas para sucursales de entidades financieras (punto 2.10.).**
- 3.3. Se hará efectiva la prohibición del uso de telefonía celular prevista por el inciso c) del art. 2 de la Ley 26.337.**
- 3.4. Se adoptarán los elementos de vigilancia previstos para las sucursales (punto 2.1., 2.2. o 2.3.).**
- 3.5. Se adoptará similar sistema de alarma previsto para las sucursales (punto 2.9.).**
- 3.6. Se implementará el circuito cerrado de televisión -CCTV- previsto para las sucursales (punto 2.8.).**

~~Las medidas mínimas de seguridad que deberán adoptar las compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y cajas de crédito, en cada una de sus casas, serán las siguientes:~~

- ~~3.1. Cuando el numerario atesorado no supere \$ 22.000.~~
 - ~~3.1.1. Caja tesoro móvil que responda a las especificaciones que se detallan en el punto 2.3.2., exceptuando la cerradura triplecrométrica y la alarma a distancia.~~
 - ~~3.1.2. Buzón de depósitos de cajero en las cajas de atención al público, de acuerdo con las especificaciones que se detallan en el punto 2.8. y con ajuste a lo determinado en el punto 2.9.~~
 - ~~3.1.3. Alarma externa, con mandos adecuados para accionarla con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental. Deberá tener conexiones a las aberturas del local y al tesoro.~~
 - ~~3.1.4. Cerraduras especiales, trabas, pasadores, cadenas, persianas de hierro o acero, barrotes y mirillas antibalas, según corresponda, en todas las bocas de acceso a los edificios (puertas, ventanas, claraboyas, patios interiores, etc.).~~

~~Las entidades podrán solicitar autorización para reemplazar los barrotes y persianas de hierro o acero en las superficies vidriadas que limiten con el exterior, por una adecuada instalación de sensores electrónicos conectados al sistema de alarma, que proporcionen una alerta ante intrusiones y que reúnan los requisitos mínimos establecidos en esta norma.~~

~~Las entidades que posean servicio de vigilancia durante las 24 horas, con pulsador del sistema de alarma a su disposición, se encuentran exentas de cumplir los requisitos legales precedentemente mencionados.~~

~~Las solicitudes deben ser interpuestas con una antelación no menor a 30 días corridos respecto de la fecha de instalación del dispositivo, informando por nota dirigida al Banco Central de la República Argentina: el domicilio de la casa donde se instalará, las características de los sensores y dispositivo de alarmas al que se conectarán. Previa evaluación del sistema, este Banco Central resolverá en consecuencia.~~

~~Salvo indicación en contrario del Banco Central de la República Argentina, deben abstenerse de remitir planos o croquis conforme lo estipulado en el punto 6.4.~~

~~El sistema sustitutivo (sensores conectados al sistema de alarma) debe mantenerse instalado y en correcto estado de funcionamiento en el local de que se trate y cumplimentar como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:~~

~~3.1.4.1. Los sensores deben reunir los requisitos de idoneidad y confiabilidad necesarios, cumpliendo como mínimo, con alguna de las siguientes normas: VDS, CE, DIN, ISO o las que le resulten aplicables.~~

~~3.1.4.2. Deberán estar conectados al sistema de alarma.~~

~~3.1.4.3. Deberá instalarse un sistema de sensores de movimiento con microprocesador o con procesador de señal o de tecnología superior, en el interior del local, que cubra todos los posibles accesos y los sectores con superficies vidriadas.~~

~~Su distribución y ubicación deberá efectuarse de tal forma que se superpongan las zonas de acción a efectos de detectar cualquier ingreso de intrusos.~~

~~3.1.4.4. Se debe asegurar su funcionamiento ante un eventual corte del suministro eléctrico de la red pública.~~

~~3.1.4.5. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, se comprobará que el sistema instalado se encuentre conforme lo determina esta norma.~~

~~Respecto de las entidades que al emitirse esta disposición ya tengan instalados sistemas similares, autorizados por este Banco Central, están eximidas de cumplimentar la presente.~~

~~En los casos que surgieran situaciones no contempladas en esta normativa, las entidades efectuarán una presentación detallada dirigida al Banco Central de la República Argentina, que evaluará y resolverá en consecuencia, con el asesoramiento de los organismos de seguridad y policiales de cada jurisdicción o de aquellos que estime pertinentes.~~

~~3.1.5. Inhibidores o bloqueadores de señal de terminales de servicio de telefonía móvil de acuerdo con lo previsto en el punto 2.11.~~

~~3.2. Cuando el numerario atesorado exceda de \$ 22.000.~~

~~Deberán arbitrarse complementaria o supletoriamente, las siguientes medidas mínimas:~~

~~3.2.1. Castillete, caseta o cabina blindada en altura, que permita la vigilancia panorámica. Cuando las características del local hagan imposible la instalación en altura, se admitirá su construcción fuera del local también en altura cercano a la puerta principal de acceso o dentro del local a nivel del suelo, en ese orden.~~

~~3.2.1.1. Las características de los castilletes a instalar serán las especificadas en el punto 2.1.1.~~

~~3.2.1.2. Los castilletes en uso deben responder a lo prescripto en el punto 2.1.2.~~

~~3.2.1.3. La permanencia del agente dentro del castillete se ajustará a lo determinado en el punto 2.1.3.~~

~~3.2.1.4. Cuando sea necesario complementar el castillete con un circuito cerrado de televisión para visualizar alguna de las zonas determinadas en el punto 2.1.1.2.i, deberá instalarse un monitor y las cámaras necesarias, que reúnan las condiciones estipuladas en el punto 2.1.5.6. o preferentemente, conforme lo determinado en el punto 2.10. La U.P.S. se ubicará fuera del mismo, debidamente protegida del acceso de terceros no autorizados.~~

~~3.2.1.5. La entidad podrá solicitar el reemplazo del castillete blindado por recinto de seguridad y circuito cerrado de televisión conforme lo previsto en el punto 2.1.5.~~

~~3.2.2. Alarma a distancia, con mandos adecuados para accionarla con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental, con ajuste a lo previsto en el punto 2.2.~~

~~3.2.3. Servicio de policía adicional o personal de vigilancia habilitado por autoridad competente.~~

~~Este servicio consiste en apostar un efectivo en el castillete o recinto de seguridad, desde el ingreso del personal de la entidad hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria, el que deberá vigilar, mediante la~~

~~observación directa o a través de un circuito cerrado de televisión: los accesos al local, las cajas de atención al público, el ingreso al tesoro y cajeros automáticos ubicados dentro del salón de atención al público. Cuando no sea posible la vigilancia de todos estos sectores, se agregarán las cámaras del circuito cerrado de televisión o los efectivos necesarios para asegurar la observación permanente de estas áreas, opción que quedará a criterio de la entidad.~~

~~3.2.4. La caja tesoro móvil deberá ajustarse a lo especificado en los puntos 2.3.2. y 2.3.4.~~

~~3.2.5. Servicios de serenos e iluminación nocturna interna y externa, cuando así resulte necesario, de acuerdo con lo previsto en el punto 2.6.~~

~~3.2.6. Circuito cerrado de televisión de seguridad (CCTV).~~

~~Las entidades financieras en todas sus casas deben contar con un circuito cerrado de televisión y equipo de grabación, de acuerdo a lo previsto en el punto 2.10., con la finalidad de registrar imágenes que permitan la identificación de los rasgos individuales de las personas y contribuyan efectivamente en la investigación de hechos delictivos y aporten pruebas sustantivas.~~

~~Este CCTV (dispositivos de captura, grabación, resguardo de imágenes y los elementos físicos y lógicos que le den soporte) se instalará en forma independiente de otros elementos de seguridad exigidos por la norma o, de optarse por el reemplazo del castillete por un recinto de seguridad blindado y un circuito cerrado de televisión (punto 2.1.5.), se podrá utilizar el mismo equipamiento indicado en el punto 2.10.~~

~~Con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de instalación del sistema, la entidad deberá informar por nota al Banco Central de la República Argentina: el domicilio donde se instalará; la ubicación de los controles, el equipo de grabación y la fuente de energía supletoria; las normas que cumple el equipamiento del circuito cerrado de televisión y el campo visual de las cámaras; adjuntando la documentación y los datos necesarios para su evaluación y posterior aprobación.~~

El traslado de los valores deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el Decreto "R" N° 2.625/73 y sus modificatorios.

A tal efecto, se recomienda gestionar ante las autoridades municipales de cada jurisdicción o Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda, un lugar de estacionamiento libre y exclusivo para los camiones blindados de transporte de dinero lo más cercano posible a la sucursal, reduciendo al mínimo el recorrido del portavalores.

~~4.1. Se efectuará conforme a lo determinado en el Decreto "R" N° 2.625/73 y sus modificatorios.~~

~~4.2. Oportunamente el BCRA informará la actualización de los montos máximos a transportar por cada modalidad de traslado.~~

~~4.3. Las entidades financieras deberán arbitrar los recaudos para que se cumplimente adecuadamente lo establecido en los artículos 5° y 12 del Decreto "R" N° 2.625/73 en la actividad de carga y descarga de dinero que realizan los vehículos blindados de transporte de valores, ya sean propios o de terceros, en sus casas y dependencias; a tal efecto, deberán gestionar ante las autoridades municipales de cada jurisdicción un lugar de estacionamiento libre y exclusivo para los camiones blindados de transporte de dinero frente a las mismas.~~

~~5.1. Medidas mínimas de seguridad en la instalación de cajeros automáticos.~~

~~Las entidades financieras que instalen cajeros automáticos deberán ajustarse a las especificaciones y medidas mínimas de seguridad que en cada caso se determinan.~~

~~Dichas disposiciones revisten el carácter de mínimas quedando al exclusivo criterio y responsabilidad de las entidades financieras la adopción de otros recaudos que estimen necesarios, según surjan de los estudios de seguridad que efectúen, con el objeto de asegurar la protección de los valores atesorados en cada cajero automático y de los respectivos usuarios.~~

5.1. Medidas mínimas de seguridad para la instalación de terminales automáticas.

Dichas disposiciones revisten el carácter de mínimas quedando al exclusivo criterio y responsabilidad de las entidades financieras la adopción de otros recaudos que estimen necesarios, según surjan de los estudios de seguridad que efectúen, con el objeto de asegurar la protección de los usuarios y los valores atesorados en cada terminal automática.

Las terminales automáticas, deberán contar con dispositivos electrónicos, con capacidad de detectar el ataque a cualquier elemento de seguridad física donde se custodie efectivo, los cuales reportarán a la central de monitoreo.

En todos los casos, deberá brindar un nivel de privacidad a fin de evitar la exposición del cliente en su operatoria y contemplarse medidas de seguridad que impidan el acceso físico y lógico a la terminal con fines fraudulentos.

5.2. Podrá adoptarse un sistema inteligente de entintado de billetes en las caseteras donde se aloja el dinero en las unidades de servicios automáticas, previa autorización del BCRA, que deberá requerirse mediante nota dirigida a la Gerencia de Seguridad en Entidades Financieras que detalle sus características.

Las entidades que adopten el sistema preventivo mencionado en este punto deberán incorporar cartelera disuasoria dando a conocer que la entidad financiera cuenta con el citado mecanismo, con la finalidad de desalentar la comisión de un hecho delictivo.

5.3. En las terminales automáticas neutrales (alejadas de la sucursal o en locales de terceros) se deberán adoptar las medidas de seguridad que surjan como pertinentes de acuerdo con el análisis que deberán efectuar las entidades sobre los riesgos inherentes a la posición.

- 5.4. Las terminales automáticas ubicadas en locales de terceros podrán ser recargados por personal de la entidad financiera, de la empresa transportadora de valores y/o del correspondiente local –en la medida que la entidad financiera asuma la responsabilidad ante sus clientes y el BCRA– pudiendo utilizar directamente el efectivo recaudado por esos locales, siempre que, en todos los casos, la recarga sea realizada fuera del horario en que el local sea accesible al público y con presencia de custodia armada.**
- 5.5. Las terminales automáticas se instalarán de forma tal que no permitan la observación del monitor y teclado por terceros.**

Se recomienda como prácticas de buen uso utilizar terminales automáticas de carga posterior con contenedor de valores de cerraduras con retardo programable de al menos 5 minutos, utilización de un recinto operativo “lobby”, con puerta de acceso dotada de cerradura electromagnética o de similar función –cuando se ubiquen en la sucursal–; implementar un anclaje que impida su remoción; implementar mecanismos para disuadir el acceso físico y lógico de la terminal con fines fraudulentos, como así también arbitrar los medios pertinentes para impedir la visualización desde el exterior en el momento de la recarga de las terminales automáticas.

De optar por la instalación de terminales automáticas de carga frontal, se propicia adoptar una protección en su parte frontal que dificulte el acceso al dinero o sistema de entintado de billetes.

Aquellas unidades automáticas que no entreguen ni reciban dinero no están alcanzadas por estas normas.

~~5.1.1. Aplicables con carácter general.~~

~~5.1.1.1. Los cajeros automáticos deben reunir los requisitos constructivos de seguridad que especifican las normas ANSI-UL 291, equivalente o superior, debiendo contar con la certificación del fabricante que acredite tal exigencia. La puerta del contenedor de valores debe poseer cerradura de combinación y retardo o cerradura electrónica que cumpla similar función. Los cajeros alejados de la entidad, con funcionamiento las 24 horas, están eximidos de colocar el retardo.~~

~~5.1.1.2. El cajero automático deberá estar sólidamente fijado al piso, mediante dos bulones de acero no menores de 1/2" (12,7 mm) de diámetro, removibles sólo desde su interior.~~

~~5.1.1.3. Los cristales que se utilicen en la construcción de los módulos deben permitir observar el interior del recinto (“lobby”) desde el exterior, para detectar eventuales hechos delictivos, sea contra el cajero automático y/o respecto del usuario.~~

~~Sin perjuicio de ello, deberá colocarse una barrera visual que impida la visión por parte de otras personas en ocasión de la utilización del cajero automático (operación del teclado y extracción del dinero) por parte de la clientela, sin que ello afecte la normal toma de imágenes de los movimientos mediante el circuito cerrado de televisión (CCTV).~~

~~5.1.1.4. La iluminación del cajero automático suministrará la claridad suficiente para permitir observar en todo momento los movimientos que se produzcan interna y exteriormente.~~

~~5.1.1.5. Todos los cableados necesarios para el funcionamiento del cajero automático deberán llegar a él por canalización con protección adecuada y con el resguardo eléctrico necesario para evitar posibles accidentes.~~

~~5.1.1.6. Los cajeros automáticos deben estar conectados al sistema de alarma a distancia con la dependencia de seguridad o policial correspondiente, conforme lo determina el punto 2.2., ya sea éste de uso exclusivo del cajero o de la casa operativa donde esté ubicado.~~

~~Los sistemas de alarmas a que se refiere el párrafo anterior se concretarán a través de sensores sísmicos, de temperatura y de apertura de la puerta del contenedor de valores, que reúnan los requisitos enunciados en el punto 2.4.1. accionados a través de claves, a cuyo fin deberá disponerse del pertinente teclado.~~

~~En los cajeros de carga posterior, que posean sensores de movimiento con microprocesador o con procesador de señales o de tecnología superior, en los recintos destinados a la carga y descarga de valores, podrá obviarse la instalación de detectores de temperatura.~~

~~Los cajeros automáticos o terminales de autoservicio ubicados dentro de la entidad financiera, operativos sólo en horario de atención al público, quedan eximidos de cumplimentar lo previsto en este punto.~~

~~Las unidades de servicios automáticas que, en sus caseteras donde se aloja el dinero, adopten un sistema inteligente de entintado de billetes que se someterá a autorización previa del Banco Central mediante solicitud dirigida a la Gerencia Principal de Seguridad General, podrán prescindir del vínculo de alarma policial (a que refiere el primer párrafo del presente punto), siempre que posean enlace con la central de monitoreo propia de la entidad, con atención permanente y comunicación con el organismo de seguridad o policial de la respectiva jurisdicción.~~

~~Las entidades que adopten el sistema preventivo mencionado en este punto deberán incorporar cartelería disuasoria dando a conocer que la entidad financiera cuenta con el citado mecanismo, con la finalidad de desalentar la comisión de un hecho delictivo.~~

~~5.1.1.7. En los lugares donde se encuentren los cajeros automáticos deberán colocarse en forma bien visible, carteles que indiquen las precauciones que deben adoptar los usuarios del sistema (punto 4.3. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales" y punto 12.1. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria").~~

~~5.1.1.8. En los casos que surgieran situaciones no contempladas en la presente normativa, las entidades financieras efectuarán una presentación detallada dirigida al Banco Central de la República Argentina, que evaluará y resolverá en consecuencia, con el asesoramiento de los organismos de seguridad y policiales de cada jurisdicción o de aquellos que estime pertinentes.~~

~~5.1.2. Aplicables de acuerdo con los servicios que brindan.~~

~~5.1.2.1. Cajeros automáticos (ATM) de prestaciones integrales (incluye dispensador de billetes y recepción de depósitos): requieren seguridad en el contenedor de valores y en el perímetro de su ubicación.~~

~~5.1.2.2. Cajeros automáticos con dispensador de billetes ("cash dispenser" -no reciben depósitos): requieren seguridad en el contenedor de valores y en el perímetro de su ubicación.~~

~~5.1.2.3. Terminales de autoservicio (incluye recepción de depósitos): requieren seguridad en el contenedor de valores y en el perímetro de su ubicación.~~

~~5.1.2.4. Terminales de autoconsulta (no expenden billetes ni reciben depósitos): la adopción de medidas de seguridad quedará a criterio de la entidad.~~

~~5.1.3. Aplicables según la ubicación de los cajeros automáticos o terminales de autoservicio.~~

~~5.1.3.1. Dentro de la sede de la entidad financiera, con funcionamiento sujeto al horario de atención al público:~~

~~-El contenedor de valores de estos cajeros automáticos no requiere protección blindada; su seguridad será dada desde el castillote o a través del circuito cerrado de televisión (CCTV).~~

~~-No deben quedar valores atesorados fuera del horario de actividades.~~

~~-Deben contar con el dispositivo previsto en el punto 2.10.1. inciso d) apartado ii) y registrar imágenes en el horario de atención al público.~~

~~5.1.3.2. En la sede de la entidad financiera con funcionamiento las 24 horas:~~

~~-Dispondrán de un recinto operativo ("lobby"), con puerta de acceso dotada de cerradura electromecánica con accionamiento mediante tarjeta magnética. Quedan exceptuados aquellos cajeros preparados para la operación desde móviles.~~

~~-Las entidades que posean cajeros automáticos en funcionamiento, sin recinto operativo ("lobby") y que oportunamente hayan sido autorizados por este Banco Central, quedan eximidas de instalar este recinto.~~

~~Los transparentes que limitan con la entidad deben cumplimentar lo dispuesto en el punto 2.4. Si la entidad dispusiera de servicios de vigilancia fuera del horario de actividades, podrá obviarse este requisito.~~

~~Deben contar con un dispositivo que permita registrar imágenes de acuerdo a lo descrito en el punto 2.10.1. inciso d) apartado ii).~~

~~Los cajeros automáticos deberán ser de carga posterior. Los recintos ("lobby") deben poseer una puerta de acceso desde la entidad. La puerta de acceso del público debe permitir ser trabada durante las tareas de mantenimiento de las unidades.~~

~~Las terminales de autoservicio que permitan operar a la clientela con efectivo en cualquier modalidad, también deberán ser de carga posterior.~~

~~5.1.3.3. Alejados de la entidad con funcionamiento las 24 horas.~~

~~Las entidades financieras adoptarán las medidas de seguridad que estimen pertinentes de acuerdo con el análisis que efectúen sobre los riesgos inherentes.~~

~~Los cajeros automáticos ubicados en locales de terceros podrán ser recargados por personal de la entidad financiera, de la empresa transportadora de valores y/o del correspondiente local en la medida que la entidad financiera asuma la responsabilidad ante sus clientes y el Banco Central de la República Argentina pudiendo utilizar directamente el efectivo recaudado por esos locales, siempre que, en todos los casos, la recarga sea realizada fuera del horario en que el local sea accesible al público y con presencia de custodia armada.~~

~~A su vez, se instalarán de forma tal que la ergonometría del cajero proporcione cierta privacidad al cliente, no permitiendo la observación del monitor y teclado por terceros.~~

~~5.2. Medidas mínimas de seguridad en dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios por parte de las entidades financieras y en empresas de sus clientes.~~

~~Las entidades que instalen dependencias destinadas a la prestación de los servicios que a continuación se detallan deberán ajustarse a las especificaciones y medidas mínimas de seguridad que en cada caso se determinan.~~

~~Dichas disposiciones revisten el carácter de mínimas quedando al exclusivo criterio y responsabilidad de las entidades financieras la adopción de otros recaudos que estimen necesarios, con el objeto de asegurar la protección de los valores que se manejen y de los respectivos usuarios.~~

~~5.2.1. Las dependencias destinadas a desarrollar las actividades de:~~

- ~~— Recaudación de servicios públicos, impuestos y tasas,~~
- ~~— Cobro de impuestos en instalaciones que funcionen dentro de dependencias de la Dirección General Impositiva, y~~
- ~~— Venta de valores fiscales y recepción de depósitos judiciales: deberán funcionar en construcciones especialmente adaptadas a su operatoria que posean, como mínimo, las siguientes características:~~
 - ~~5.2.1.1. No estar situadas en lugar abierto y ubicarse de manera tal que su parte posterior apoye sobre pared consistente.~~
 - ~~5.2.1.2. Contar con un buzón receptor (buzón de depósitos de cajero) o con una caja auxiliar de tesorería, que cumplimenten las especificaciones mínimas contenidas en el punto 2.8.~~
 - ~~5.2.1.3. La suma máxima que puede mantenerse fuera del buzón receptor o caja auxiliar de tesorería, para el desenvolvimiento de la operatoria de la dependencia, es de \$ 3.000 (pesos tres mil) por cajero. Este importe se actualizará, cuando corresponda, por Comunicación "B".~~
 - ~~5.2.1.4. El traslado de los valores deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el Decreto "R" N° 2.625/73 y sus modificatorios. Asimismo, deberán posibilitar el estacionamiento del vehículo blindado de transporte de valores lo más cercano posible a la dependencia, reduciendo al mínimo el recorrido del portavalores, quien deberá desplazarse acompañado por los custodios armados que dispone este decreto.~~
 - ~~5.2.1.5. Cuando la dependencia cumpla también funciones de "pagadora" o se realicen operaciones de compra-venta de moneda extranjera o se desee atesorar fuera del horario de actividades, deberá dotársela de las medidas mínimas de seguridad previstas en la Sección 2. para bancos o en el punto 3.1. o 3.2., según corresponda, para las demás entidades financieras.~~
- ~~5.2.2. Las entidades que instalen dependencias destinadas a desarrollar las actividades de pagos de haberes y beneficios previsionales, deberán observar las medidas mínimas de seguridad que se detallan a continuación:~~
 - ~~5.2.2.1. El local debe ser un recinto cerrado con una sola boca de acceso directo al lugar donde se efectúa el pago; de disponer de otros accesos, deben mantenerse clausurados para el ingreso mientras dure esta actividad.~~
 - ~~5.2.2.2. Deberá contar con una caja auxiliar de tesorería, para atesoramiento transitorio, la que deberá reunir las características mínimas enunciadas en el punto 2.8., o con una caja tesoro móvil que cumplimente lo previsto en el punto 2.3.2., u otro producto de iguales prestaciones pero con certificación ANSI-UL 291 o equivalente.~~

- ~~5.2.2.3. Contar con un policía adicional, con radiotransmisor de mano enlazado con la dependencia policial de la jurisdicción, dentro del local y otro(s), que puede(n) ser de empresa de seguridad privada legalmente habilitada, ubicado(s) según las necesidades.~~
- ~~5.2.2.4. Si el local donde funcione la dependencia contará con un sistema de alarma a distancia, conforme a lo determinado en el punto 2.2., no será necesario el radiotransmisor previsto en el punto 5.2.2.3.~~
- ~~5.2.2.5. Mientras se realice la operatoria, para la cual se instalará esta dependencia, no podrá desarrollarse ninguna otra actividad ajena a ella, en forma simultánea.~~
- ~~5.2.2.6. Fuera del horario de actividad no podrá atesorarse suma alguna, salvo que la dependencia contare con todas las medidas mínimas de seguridad que determina la Sección 2., para bancos o en el punto 3.1. o 3.2., según corresponda, para las demás entidades financieras.~~
- ~~5.2.2.7. El traslado de los valores deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el Decreto "R" N° 2.625/73 y sus modificatorios. Asimismo, deberán posibilitar el estacionamiento del vehículo blindado de transporte de valores lo más cercano posible a la dependencia, reduciendo al mínimo el recorrido del portavalores, quien deberá desplazarse acompañado por los custodios armados que dispone este decreto.~~
- ~~5.2.2.8. Inhibidores o bloqueadores de señal de terminales de servicio de telefonía móvil de acuerdo con lo previsto en el punto 2.11.~~
- ~~5.2.3. Las dependencias que las entidades instalen en empresas de clientes para desarrollar las actividades previstas en el punto 2.3. de las normas sobre "Expansión de entidades financieras" deberán funcionar en construcciones especialmente adaptadas a su operatoria, que se encuentren en lugares cerrados y que posean las siguientes medidas mínimas de seguridad:~~
- ~~5.2.3.1. Sistema de alarma a distancia, conforme a lo que determina el punto 2.2.~~
- ~~5.2.3.2. Castillete que reúna las características contenidas en el punto 2.1. o el circuito cerrado de televisión previsto en el punto 2.1.5., con recinto de seguridad blindado, el que podrá ubicarse en cualquier sitio adecuado de la empresa cliente.~~
- ~~5.2.3.3. Medidas de seguridad en las cajas de atención al público, conforme a lo previsto en el punto 2.9.~~
- ~~5.2.3.4. Deberá mantenerse instalado y en buen estado de funcionamiento el circuito cerrado de televisión de seguridad, de acuerdo con lo indicado en el punto 2.10.~~
- ~~5.2.3.5. Para el atesoramiento de los valores, durante el horario de actividades, deberá instalarse una caja auxiliar de tesorería que reúna las características mínimas mencionadas en el punto 2.8.~~

~~5.2.3.6. Fuera del horario de actividad, no podrá atesorarse suma alguna; si razones operativas exigieran mantener fondos atesorados o valores fuera de horario, en reemplazo de la caja auxiliar de tesorería deberá instalarse una caja tesoro móvil que cumplimente lo estipulado en el punto 2.3.2. y con ajuste a lo determinado en el punto 2.3.4., resultando de libre elección de las entidades la instalación de alguno de los elementos mencionados, cualesquiera sean las condiciones operativas.~~

~~5.2.3.7. Contar con un policía adicional o empresa de seguridad privada legalmente habilitada.~~

~~5.2.3.8. El traslado de los valores deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el Decreto "R" N° 2.625/73 y sus modificatorios. Asimismo, deberán posibilitar el estacionamiento del vehículo blindado de transporte de valores lo más cercano posible a la dependencia, reduciendo al mínimo el recorrido del portavalores, quien deberá desplazarse acompañado por los custodios armados que dispone este decreto.~~

~~5.2.3.9. Inhibidores o bloqueadores de señal de terminales de servicio de telefonía móvil de acuerdo con lo previsto en el punto 2.11.~~

~~5.3. Buzones de depósitos a toda hora.~~

~~5.3.1. La caja receptora de depósitos a toda hora debe estar ubicada en la parte interna del edificio que ocupe la entidad y hallarse firmemente fijada a suelo consistente.~~

~~5.3.2. Las partes componentes de la caja deben poseer en todas sus caras blindaje, cierre hermético y aislación a prueba de incendio y de perforación y fractura, ya sea por soplete oxidrico y/o medios mecánicos, con las características de la caja tesoro móvil (puntos 2.3.2.1. y 2.3.2.2.).~~

~~5.3.3. La caja debe estar dotada en su interior de dispositivos que impidan la extracción de valores depositados en el buzón recolector. Este debe ser de las dimensiones más reducidas que permita la operatoria.~~

~~5.3.4. La puerta de la caja receptora que permita el acceso a su interior debe estar construida con características de mayor resistencia que el resto del dispositivo, al igual que su correspondiente caja de cerradura y pasadores.~~

~~5.3.5. La puerta a que se refiere el punto anterior ha de tener dos cerraduras; una de las cuales debe ser de combinaciones numéricas, de cuatro discos con cambio automático de clave a llave y dispositivo que imposibilite su violación, con cuellos salientes en sus ejes que impidan forzar su desplazamiento hacia el interior o exterior, y la otra de combinaciones laminares con llave de por lo menos dos perfiles dentados de distinta conformación.~~

~~La puerta de acceso al buzón recolector ha de poseer, en su correspondiente caja de cerradura, mecanismo que impida la extracción de la llave en caso de no quedar dicha puerta debidamente cerrada. La llave debe ser de difícil reproducción y sin ningún tipo de identificación.~~

~~Se aceptarán cerraduras electrónicas que proporcionen similar prestación y que cumplan con las normas UL 2058 o las que les resulten aplicables.~~

- ~~5.3.6. Las entidades deben adoptar los recaudos que posibiliten la exhibición, al funcionario verificador actuante, de un certificado extendido por el fabricante en el que conste que la caja satisface las exigencias establecidas en la presente reglamentación. Dicho certificado debe consignar, además, las especificaciones técnicas de los materiales empleados y detalles constructivos.~~
- ~~5.3.7. El buzón recolector debe contar con adecuada iluminación nocturna, y los artefactos que la proporcionen estar debidamente protegidos.~~

~~6.1. Declaración de las medidas mínimas de seguridad adoptadas, al comunicar la habilitación o traslado de una casa o dependencia de entidad financiera.~~

~~6.1.1. Al integrar la Fórmula 2522 "Iniciación de actividades o traslado (casa central, matriz o filial)", o la nota para habilitar o trasladar las dependencias previstas en las Secciones 1., 2. y 5. de las normas sobre "Expansión de entidades financieras", las entidades deben declarar que estarán adoptadas todas las medidas mínimas de seguridad establecidas en el contexto legal y normativo vigentes que correspondieren. Las entidades comprendidas en la Sección 3. deberán informar dentro de qué apartado se encuadran (puntos 3.1. o 3.2.).~~

~~6.1.2. El Banco Central de la República Argentina propiciará el requerimiento de verificación al organismo de seguridad o policial competente.~~

~~6.1.3. Efectivizadas las comunicaciones formales indicadas, la entidad deberá coordinar con el organismo interviniente la fecha precisa de la verificación a ejecutar, debiendo quedar asegurados los lapsos intermedios que contemplen el tiempo administrativo que demandará la tramitación del Acta de Verificación, en concordancia con la fecha de habilitación prevista y las comunicaciones relacionadas, evitándose de esta forma cualquier circunstancia que la impidiera.~~

~~6.1.4. Si al momento de la verificación, se encontrase el local o dependencia en obra o con alguna de las medidas mínimas de seguridad prescriptas no totalmente adoptadas, deben exhibirse las constancias que permitan determinar fehacientemente que se implementarán (contratos de ejecución, órdenes de compra, certificados de fábrica u otros que se consideren adecuados), aspecto que el funcionario hará constar en el acta respectiva. En estos casos, el Banco Central de la República Argentina evaluará y resolverá en consecuencia.~~

~~6.1.5. Con una copia de la Fórmula 2522 o de las notas mencionadas en el punto 6.1.1., se debe presentar una nota dirigida al Banco Central de la República Argentina, de acuerdo con los modelos anexos, que revestirá el carácter de declaración jurada, suscripta por el responsable del área de seguridad y un apoderado legal de la entidad, con el detalle de las medidas mínimas de seguridad que se adoptarán y la operatoria que realizarán. Con esta presentación, se deben remitir las solicitudes de reemplazo e informes, conteniendo los documentos que en anexo se detallan.~~

~~6.1.6. Cuando el organismo de seguridad o policial de la jurisdicción, habiendo recibido las comunicaciones dentro de los plazos establecidos, no pueda efectuar la verificación antes de la fecha de habilitación, el Banco Central de la República Argentina evaluará si lo informado en la declaración jurada se ajusta a la normativa legal vigente y, de no encontrar incumplimientos que se opongan, la entidad podrá iniciar las actividades bajo su responsabilidad.~~

~~6.1.7. En oportunidad de efectuar la verificación de rigor, se comprobará que las medidas declaradas hayan sido efectivamente adoptadas; caso contrario, dará lugar a que el Banco Central inicie las acciones correspondientes por incumplimiento de lo manifestado en la declaración correspondiente.~~

~~6.2. Autoagrupamiento, en los apartados previstos en el artículo 1° del Decreto N° 1.284/73, de las compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.~~

~~Las entidades mencionadas en el epígrafe deben informar en cuál de los apartados que contiene el artículo 1° del Decreto N° 1.284/73, se hallan comprendidas cada una de sus casas, teniendo en cuenta que tal autoagrupamiento no debe ser necesariamente homogéneo, sino que debe ser asignado en forma individual de acuerdo con la operatoria de cada casa. De tal forma, se admite el caso de una casa central ubicada en el apartado "A" y sus filiales en el "B", o viceversa.~~

~~Asimismo, deben notificar de inmediato cualquier modificación que altere el agrupamiento declarado.~~

6.1. Denuncia de hechos delictivos y siniestros producidos en perjuicio de las entidades financieras.

El Banco Central necesita contar, para el cumplimiento del cometido que le ha sido asignado en la materia, con las informaciones relativas a todos los actos delictivos y siniestros que sufran las entidades financieras en los cuales se hayan visto afectadas las medidas mínimas de prevención establecidas.

Por tal causa, en la eventualidad de producirse algún hecho de esa naturaleza en los edificios que ocupan o durante el traslado de dinero, deben hacer llegar al Banco Central de la República Argentina, dentro de los cinco (5) días de ocurrido, acompañando en soporte digital las grabaciones del hecho y un relato pormenorizado del suceso, que deberá contener como mínimo la respuesta a los siguientes interrogantes:

- 1. Qué ocurrió: descripción del hecho ilícito (asalto a cajas de atención al público, asalto al tesoro, asalto durante la carga de cajeros automáticos, hurto, boquete en el tesoro blindado, secuestro extorsivo, etc.) y monto sustraído.**
- 2. Cuándo: fecha y hora del suceso y tiempo que duró.**
- 3. Quienes: cantidad de delincuentes que intervinieron en el hecho, especificando su sexo, edad aproximada, vestimenta, armamento y explosivos empleados (revólver, pistola, pistola ametralladora, fusil, escopeta, granadas, etc.), etc.**
- 4. Dónde: tipo de casa operativa (según lo previsto en las Secciones 1. y 2. de las normas sobre "Expansión de entidades financieras", indicando si el cajero automático está ubicado en sucursal o alejado) y domicilio, eventualmente podrá efectuarse una descripción sintética sobre la disposición interna de los sectores (distancia del acceso a las cajas de atención al público, si el cajero es de carga frontal o posterior, o cualquier otro dato de interés).**
- 5. Cómo se desarrollaron los hechos: breve descripción del hecho ilícito, destacando si hubo rehenes (especificar cantidad y procedencia:**

público, empleados o personal de seguridad), si hubo lesionados, tiempo empleado por la policía para concurrir desde que se activó el sistema de alarma, si hubo enfrentamiento y/o detenidos inmediatamente después del hecho, si se recuperó el dinero o parte de él (cantidad), etc., con especial indicación acerca del comportamiento, en la ocasión, de los dispositivos de seguridad adoptados.

6.2. Abstención de remitir planos o croquis.

Salvo indicación en contrario, las entidades financieras deben abstenerse de remitir cualquier tipo de planos, croquis u otros gráficos que se refieran a la disposición y/o distribución, general o particular, de las dependencias donde desarrollan o proyecten llevar a cabo sus actividades, en especial las relacionadas con las áreas que comprenden a los dispositivos de prevención y/o protección.

~~6.5. Directivas emanadas del Registro Nacional de Armas (RENAR).~~

~~El Registro Nacional de Armas (RENAR) requiere que las entidades financieras recaben a ese organismo el debido asesoramiento antes de proceder a la adquisición, modificación o baja de alguno de los elementos comprendidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 y Ley 24.492, Decretos Nros. 395/75, 252/94, 64/95 y 821/96, cuyos textos son provistos con cargo, por dicho ente.~~

6.3. Tenencia de certificados de idoneidad y/o reemplazo.

Las entidades financieras deben adoptar los recaudos que posibiliten la presentación de los certificados que acrediten que las especificaciones de los dispositivos mínimos de seguridad instituidos. Asimismo, cuando se hubiere autorizado el reemplazo o exención de algunas de tales medidas, deben contar con la pertinente conformidad extendida por el Banco Central de la República Argentina.

Tales elementos deben ser exhibidos al funcionario verificador cada vez que sean requeridos y, sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

6.3.1. Las entidades financieras deben radicar en cada una de sus casas y dependencias, una copia de los certificados y constancias que demuestren la aptitud de las medidas mínimas de seguridad implantadas y de las autorizaciones de reemplazo, aprobaciones o eximiciones otorgadas por este Banco Central, requeridas por la legislación y normativa vigente. Estas copias deben tener una leyenda que diga: “Es copia fiel del original, archivado en Casa Central”, y deben estar firmadas por el responsable de seguridad de la entidad. Para los cajeros automáticos alejados, la entidad deberá informar al organismo verificador de la jurisdicción la casa donde se encontrarán los certificados y constancias.

Un juego de copias de estos certificados y demás constancias deberá suministrarse

contra recibo al organismo de seguridad y policiales de cada jurisdicción con destino al legajo de cada dependencia.

~~6.6.2. Por considerarse que las entidades financieras son las responsables de su presentación, en caso de no contar con los certificados aludidos en el momento de la verificación, los deben hacer llegar al organismo interviniente dentro de los quince (15) días corridos posteriores.~~

~~6.6.3. Los organismos de seguridad o policiales deberán remitir a esta Institución las actas correspondientes a las verificaciones que efectúen, cuando las entidades financieras les hayan exhibido los certificados de aptitud correspondientes, o una vez transcurrido el plazo fijado en el punto precedente. En todos los casos deberán dejar constancia en el citado impreso, si de los elementos presentados surgiera que las medidas de seguridad no satisfacen las exigencias consideradas mínimas por la legislación y normativa vigente o, en su caso, del eventual incumplimiento incurrido.~~

6.4. Responsable de la seguridad de la entidad financiera.

Si bien todos los integrantes de la entidad financiera deben responder por la seguridad en el área de su competencia laboral, cada entidad deberá designar un responsable directo de su seguridad quien tendrá a su cargo la responsabilidad primaria en el cumplimiento de todas las exigencias legales y normativas aplicables en la materia y será el nexo a todos sus efectos ante el Banco Central de la República Argentina, sin perjuicio de las obligaciones que pudieran recaer sobre las autoridades de la entidad financiera.

Esta designación deberá recaer en una persona que posea título habilitante en la especialidad o, en su defecto, en una persona que acredite una experiencia no inferior a 5 años en el desempeño de funciones relacionadas con seguridad en entidades financieras, que le permitan aplicar adecuadamente las exigencias de la normativa vigente, como también evaluar, implementar y controlar las políticas de seguridad y el plan de seguridad de la entidad.

Dicha designación deberá ser comunicada al Banco Central de la República Argentina, dentro de los 30 días contados desde su designación, mediante nota dirigida a la Gerencia de Régimen Informativo, a la cual se agregarán todos los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente.

Con el objeto de cubrir las licencias o ausencias temporarias de ese funcionario, la entidad deberá nominar la persona que efectuará su reemplazo durante esos períodos, cumpliendo similares requisitos de idoneidad.

6.5. Plan de seguridad.

Las entidades financieras deben elaborar por escrito y poner en ejecución, un plan de seguridad anual, el cual revestirá el carácter de reservado, aprobado y suscripto por sus máximas autoridades, que contenga como mínimo:

- 6.5.1. Misión y funciones del Jefe de Seguridad y máxima autoridad a la cual debe reportar.**
- 6.5.2. Normas para la prevención de hechos delictivos y para la protección de las personas y valores.**
- 6.5.3. Programas de capacitación para todos los empleados de la entidad sobre las responsabilidades de seguridad que les competen, como así también sobre las conductas a adoptar ante la detección de un hecho delictivo no violento y durante o después de los robos y/o asaltos que sufra el local de la entidad, con la finalidad de alertar, evitar la degradación de pruebas, disminuir los riesgos y facilitar la posterior identificación de los delincuentes.**
- 6.5.4. Implementación de medios electrónicos de vigilancia y alarma en el ingreso al local, en el acceso al área del tesoro, etc.**
- 6.5.5. Normas de atesoramiento (principal y secundarios).**
- 6.5.6. Instrucciones para la apertura y cierre del tesoro.**
- 6.5.7. Procedimientos para el ingreso a la entidad y egreso de ella, al comienzo y fin de la actividad laboral.**
- 6.5.8. Medidas e instrucciones a fin de evitar los engaños para la comisión de hechos delictivos.**
- 6.5.9. Medidas para la protección de información vital a fin de evitar que terceros no autorizados tomen conocimiento de datos reservados que puedan servir para cometer delitos.**
- 6.5.10. Programa de control, operación y mantenimiento de los dispositivos de seguridad.**
- 6.5.11. Instructivos y consignas para los puestos de seguridad.**
- 6.5.12. Previsiones de adquisiciones de elementos de seguridad.**
- 6.5.13. Procedimiento para permitir el ingreso del personal policial a una dependencia ante la detección de un evento de alarma.**

6.5.14. Medidas que permitan informar en todo momento al Responsable de Seguridad de la Entidad Financiera de cualquier anomalía que se detecte en los elementos de seguridad de accionamiento inmediato de cada dependencia.

~~6.9.14. Todo otro aspecto de interés.~~

Este plan de seguridad debe estar en condiciones de ser presentado a requerimiento del Banco Central de la República Argentina, con un estado actualizado de su efectivo cumplimiento.

6.6. Apertura de tesoros para la recarga de cajeros automáticos y dispensadores de dinero.

En días inhábiles bancarios en la jurisdicción de que se trate, a los fines de efectuar la recarga de los cajeros automáticos y dispensadores de dinero, se podrá proceder a la apertura de los tesoros, siempre que se verifique el cumplimiento de las medidas mínimas de seguridad previstas por estas normas, ~~siendo pasible de modificación el tiempo de retardo previsto para las puertas de los tesoros a que se refiere el punto 2.3.4.~~

A tal fin, se deberá gestionar la pertinente cobertura con las Fuerzas de Seguridad que resultare menester para efectivizar la recarga de dichas unidades.

Adicionalmente, dichos operativos deberán ajustarse a cronogramas que registren alteraciones entre días y horarios diurnos, de modo tal que no pueda establecerse respecto de ellos un patrón de habitualidad.

6.7. Declaración de las medidas de seguridad adoptadas, al comunicar su habilitación de una sucursal o terminales automáticas de la entidad financiera.

Se informará mediante la integración del régimen informativo sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” con su correspondiente identificación de los dispositivos de seguridad instalados, acompañando de copias de los correspondientes certificados de los dispositivos de seguridad implementados.

6.8. Pericias de aptitud de elementos de seguridad.

Ante la falta de certificados que acrediten la idoneidad constructiva o de fabricación de los distintos dispositivos de seguridad que las entidades financieras tengan implementados o se prevea su utilización, las pericias de aptitud que fuese necesario efectuar deberán ser practicadas por organismos o empresas especializadas en la materia, rubricadas por profesional matriculado.